



BOLETÍN JUDICIAL AGRARIO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EDICIÓN MENSUAL / AÑO XXIV
CIUDAD DE MÉXICO

280
FEBRERO | 2016

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. Editor Responsable Licenciado Joaquín Nakamura Zitlalapa
Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-
052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de
Licitud de contenido: 8913. **ISSN 1665-255X** Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er piso, Colonia
Juárez, C.P. 06600, México D. F. Imprenta: TRIGEMINUM, S. A. de C. V., Campesinos No. 223-J, Col.
Granjas Esmeralda, Del. Iztapalapa C.P. 09810, Ciudad de México. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario
en forma gratuita.

DIRECTORIO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente

Lic. Luis Ángel López Escutia

Magistradas Numerarias

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Dra. Odilisa Gutiérrez Mendoza

Magistrada Supernumeraria

Lic. Carmen Laura López Almaraz

En suplencia de titular

Secretario General de Acuerdos

Lic. Carlos Alberto Broissin Alvarado

Oficial Mayor

Prof. Jaime Díaz Morales

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA
"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"

Dr. Francisco J. Bravo Ramírez

Director

Lic. Joaquín Nakamura Zitlalapa

Subdirector Editorial

Fernando Muñoz Villarreal

Diseño

Paula Monserrat Rosales Diego

Asistente Ejecutiva

Niza No. 67-3er. Piso, Col. Juárez

C.P. 06600, CDMX.

www.tribunalesagrarios.gob.mx

e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

AGUASCALIENTES

RECURSO DE REVISIÓN: 477/2013-19

Dictada el 8 de diciembre de 2015

Pob.: "RINCÓN DE ROMOS"
Mpio.: Rincón de Romos
Edo.: Aguascalientes
Acc.: Nulidad de actos emitidos por autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 477/2015-01a, interpuesto por Martha Oralia Castorena Macías, en contra de la sentencia dictada el seis de octubre de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede alterna en la ciudad Aguascalientes, estado de Aguascalientes, relativo a la acción de nulidad de actos emitidos por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Al declararse fundado uno de los agravios que formula la ahora recurrente Martha Oralia Castorena Macías, lo anterior en términos del considerando 3 de la presente resolución, se revoca la sentencia de primera instancia, referida en el punto resolutivo anterior, para los siguientes efectos:

a).- Se perfeccione la prueba pericial en materia de dactiloscopia, en la cual los peritos contesten las siguientes cuestionamientos adicionales: 1.- Que los peritos manifiesten cuál de los dedos y de que mano proviene la impresión de la huella digital en la lista de sucesión formulada el catorce de enero de dos mil diez; 2.- Que los peritos manifiesten cuál de los dedos y de que mano proviene la impresión de su huella digital en la

credencial para votar con número de folio 0000000382911; 3.- Que manifiesten los peritos si la huella de la credencial para votar observa una lesión profunda y que técnicamente impida su estudio; 4.- Que digan los peritos si la huella digital estampada en la lista de sucesión coincide en su morfología con alguna de las indubitables obtenidas de la documentación oficial existente en autos, en su caso especifiquen de qué mano y de qué dedo provino.

b).-En caso de que no sea posible realizar el dictamen con los documentos que obran en autos se recaben de oficio los necesarios e indubitables en los que el finado Pedro Castorena Olivares, haya plasmado sus huellas digitales, por lo que deberá requerir al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que informe cual fue el dedo y de qué mano estampó su huella al reverso de la credencial para votar con número de folio 0000000382911; así mismo para que le permita a los peritos nombrados en el juicio agrario o a quien los sustituya tomen muestras sobre los documentos en los que Pedro Castorena Olivares haya estampado las huellas digitales.

Dentro del perfeccionamiento, la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01a, deberá nombrar perito tercero en discordia en caso de que los dictámenes dactiloscópicos no sean coincidentes.

c).- Respecto de la prueba pericial en materia de grafoscopia, se ordene fijar audiencia para la celebración de una junta de peritos, en la que se les otorgue la oportunidad a las partes para que

formulen preguntas y a efecto de que clarifiquen los puntos de discordancia en sus conclusiones emitidas en sus dictámenes mediante explicaciones técnicas, a efecto de llegar a la verdad de los hechos. Debiendo considerar en sus conclusiones la diferencia de edad del finado Pedro Castorena Olivares, en el tiempo en que elaboró la lista de sucesión de fecha catorce de enero de dos mil diez y cuando estampó su firma en la credencial de elector; como lo advierte el perito nombrado como tercero en discordia.

d).- Seguidos los trámites de ley y purgando los vicios precisados en los incisos que anteceden, con plenitud de jurisdicción la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01a, dicte una nueva sentencia con apego a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se requiere al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01a, a efecto de que informe a este órgano jurisdiccional, las diligencias de cumplimiento a la presente resolución, cada quince días.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 01, con sede alterna en la ciudad de Aguascalientes, estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente tomo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 477/2015-01a

Dictada el 8 de diciembre de 2015

Pob.: "RINCÓN DE ROMOS"

Mpio.: Rincón de Romos

Edo.: Aguascalientes

Acc.: Nulidad de actos emitidos por autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 477/2015-01a, interpuesto por Martha Oralía Castorena Macías, en contra de la sentencia dictada el seis de octubre de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede alterna en la ciudad de Aguascalientes, estado de Aguascalientes, relativo a la acción de nulidad de actos emitidos por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Al declararse fundado uno de los agravios que formula la ahora recurrente Martha Oralía Castorena Macías, lo anterior en términos del considerando 3 de la presente resolución, se revoca la sentencia de primera instancia, referida en el punto resolutive anterior, para los siguientes efectos:

a).- Se perfeccione la prueba pericial en materia de dactiloscopia, en la cual los peritos contesten las siguientes cuestionamientos adicionales: 1.- Que los peritos manifiesten cuál de los dedos y de que mano proviene la impresión de la huella digital en la lista de

sucesión formulada el catorce de enero de dos mil diez; 2.- Que los peritos manifiesten cuál de los dedos y de que mano proviene la impresión de su huella digital en la credencial para votar con número de folio 0000000382911; 3.- Que manifiesten los peritos si la huella de la credencial para votar observan una lesión profunda y que técnicamente impida su estudio; 4.- Que digan los peritos si la huella digital estampada en la lista de sucesión coincide en su morfología con alguna de las indubitables obtenidas de la documentación oficial existente en autos, en su caso especifiquen de que mano y de que dedo provino.

b).-En caso de que no sea posible realizar el dictamen con los documentos que obran en autos se recaben de oficio los necesarios e indubitables en los que el finado Pedro Castorena Olivares, haya plasmado sus huellas digitales, por lo que deberá requerir al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que informe cual fue el dedo y de que mano estampó su huella, al reverso de la credencial para votar con número de folio 0000000382911, así mismo para que le permita a los peritos nombrados en el juicio agrario o a quien los sustituya tomen muestras sobre los documentos en los que Pedro Castorena Olivares haya estampado las huellas digitales.

Dentro del perfeccionamiento la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01a, deberá nombrar perito tercero en discordia en caso de que los dictámenes dactiloscópicos no sean coincidentes.

c).- Respecto de la prueba pericial en materia de grafoscopia, se ordene fijar audiencia para la celebración de una junta de peritos, en la que se les otorgue la oportunidad a las partes para que formulen preguntas y a efecto de que clarifiquen los puntos de discordancia en sus conclusiones

emitidas en sus dictámenes mediante explicaciones técnicas, a efecto de llegar a la verdad de los hechos. Debiendo considerar en sus conclusiones la diferencia de edad del finado Pedro Castorena Olivares, en el tiempo en que elaboró la lista de sucesión de fecha catorce de enero de dos mil diez y cuando estampó su firma en la credencial de elector; como lo advierte el perito nombrado como tercero en discordia.

d).- Seguidos los trámites de ley y purgando los vicios precisados en los incisos que anteceden, con plenitud de jurisdicción la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01a, dicte una nueva sentencia con apego a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se requiere al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01a, a efecto de que informe a este órgano jurisdiccional, las diligencias de cumplimiento a la presente resolución, cada quince días.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.-Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 01, con sede alterna en la ciudad de Aguascalientes, estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN: 383/2015-45

Dictada el 10 de diciembre de 2015

Pob.: "GENERAL FRANCISCO
VILLA"
Mpio.: Tijuana
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras y otras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado denominado "General Francisco Villa", municipio de Tijuana, estado de Baja California, en contra de la sentencia definitiva dictada el cinco de diciembre de dos mil trece, en el expediente número 295/2007, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ensenada, estado de Baja California.

SEGUNDO. Al resultar fundados algunos agravios, se modifican el primero y segundo resolutive de la sentencia impugnada, como se precisó en los párrafos finales del considerando 4, tal como se determina a continuación:

"... PRIMERO.- En el principal, la acción restitutoria intentada por el núcleo agrario denominado General Francisco Villa, municipio de Tijuana, Baja California, es improcedente por haberse instalado las líneas de conducción eléctrica antes de la ampliación de tierras.

SEGUNDO.- Es infundado el pago de la indemnización al ejido actor por la instalación de las líneas de conducción de energía eléctrica en 6-71-36.756 hectáreas del ejido referido, porque adquirió esa

propiedad con las servidumbres preexistentes que debe respetar acorde al último párrafo del segundo resolutive de la resolución de ampliación de tierras.

TERCERO.- Por los señalamientos expuestos en la parte final del considerando séptimo, este órgano jurisdiccional se abstiene de analizar las excepciones planteadas por la demandada Comisión Federal de Electricidad.

CUARTO.- El consecuencia, se absuelve a la demandada Comisión Federal de Electricidad de las pretensiones reclamadas, de conformidad con los artículos 189, de la Ley Agraria, en relación con el 350 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles por la disposición expresa del artículo 167 de la Ley Agraria.

QUINTO.- Son procedentes y fundadas la acción reconventional y pretensiones reclamadas por Comisión Federal de Electricidad, en contra del núcleo agrario General Francisco Villa, municipio de Tijuana, Baja California, por los señalamientos expuesto en el último considerando, por lo que, se declara la existencia de la servidumbre legal de paso, para las líneas de transmisión de energía eléctrica denominadas Tijuana I-Entronque Rosarito-Rumorosa, Tijuana-Entronque-Rosarito II-La Rosita y Tijuana I-Tecate, que cruzan tierras de uso común de la ampliación del poblado en cita, en una superficie total de 6-71-36.757 hectáreas, cuya existencia e identificación se precisan en los planos visibles a fojas 2235, 2236 y 2237 elaborados por el

Ingeniero Jorge Israel Ruiz Chavira, perito designado por la reconvencionista.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado y al Registro Público de la Propiedad Federal, así como de los trabajos periciales mencionados en la parte final del considerando octavo, para que acorde a lo dispuesto por el artículo 152, fracción I, de la Ley Agraria y 42, fracción V, de la Ley General de Bienes Nacionales, procedan a su inscripción, realizando las anotaciones que correspondan, en razón de que la declaratoria de existencia de la servidumbre de paso que se ha pronunciado, constituye una limitación a los derechos de uso y usufructo a las tierras de uso común de la ampliación del núcleo agrario General Francisco Villa, municipio de Tijuana, Baja California.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido."

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en *el Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente recurso de revisión como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y la Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

CAMPECHE

RECURSO DE REVISIÓN: 491/2015-50

Dictada el 8 de diciembre de 2015

Pob.: . "ARELLANO"
 Mpio.: Champotón
 Edo.: Campeche
 Acc.: Controversia agraria y
 prescripción

PRIMERO. Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número 491/2015-50, promovido por Israel Sosa Carballo en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, con sede en la ciudad y estado de Campeche, el uno de julio de dos mil catorce, en el juicio agrario 384/2012, relativo a las acciones de controversia agraria y prescripción.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en *el Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese a la partes en el juicio agrario 384/2012, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, con sede en la ciudad y estado de Campeche, en el domicilio señalado por éstas para tal efecto.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COAHUILA

RECURSO DE REVISIÓN: 384/2009-20

Dictada el 21 de enero de 2016

Pob.: "SAN BUENAVENTURA"
Mpio.: San Buenaventura
Edo.: Coahuila
Acc.: Restitución y conflicto por límites
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes legales del núcleo comunal "San Buenaventura", Municipio del mismo nombre, Estado de Coahuila, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de mayo de dos mil nueve por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, en los

autos del juicio agrario número 20-52/2007 de su índice, al integrarse en la especie la hipótesis de las fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento de la ejecutoria D.A.917/2013, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se revoca la sentencia referida en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

Por tal motivo, el Tribunal A quo:

1. Debe dejar intocadas las actuaciones inconexas, es decir, las que no tienen relación con el conflicto por límites con la comunidad de "Saca San Buenaventura", del Municipio San Buenaventura, Estado de Coahuila, dentro del juicio agrario 20-52/2007, del poblado "San Buenaventura", Municipio San Buenaventura, Estado de Coahuila;

2. Debe reponer el juicio, a la par de la tramitación del procedimiento por la vía de restitución ordenada por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en la ejecutoria de amparo de cinco de junio de dos mil uno, respecto de los pequeños propietarios; en relación con la comunidad de Saca San Buenaventura, Municipio de San Buenaventura, Estado de Coahuila, y observar las reglas previstas para los conflictos por límites de bienes comunales a que alude el capítulo segundo del Título Cuarto de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria;

3. A efecto de dar cabal cumplimiento a dicha ejecutoria de mérito, el Tribunal de Primer Grado, en su oportunidad, deberá resolver lo procedente conforme a derecho,

siguiendo puntualmente los lineamientos de la ejecutoria de amparo que ahora se cumplimenta, entre otros, el expresado por el Órgano de Control Constitucional, en los siguientes términos:

“...Ahora, no obstante que eventualmente se permitió a la aquí quejosa intervenir en el juicio de origen, las actuaciones de la etapa judicial no logran subsanar ciertos requisitos delineados para el referido conflicto de límites entre comunidades, encaminados a una efectiva oportunidad de defensa, pues la quejosa no fue llamada a la audiencia que se celebró en términos del artículo 185 de la Ley Agraria en vigor, el cinco de diciembre de dos mil uno, ni se advierte que el tribunal haya velado porque estuviera efectivamente representada en dicha diligencia, como tampoco en las posteriores, entre ellas, la inspección desahogada el catorce de marzo de dos mil dos, y la audiencia de desahogo de confesionales a cargo de los demandados, el doce de marzo de dos mil dos, pues hasta ese momento ni siquiera se le había reconocido el carácter de parte, e incluso, se le había negado intervención, como se observa en el auto de veintiséis de marzo de dos mil dos, donde a un escrito de Daniel del Valle Palos, Luis Alfonso Garza Blackaller y Antonio de la Rosa Morales, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, de la dicha comunidad, se proveyó: “...se le hace saber que no ha lugar a acordar de conformidad su petición, en virtud de que la comunidad que

dicen representar no es parte en el presente juicio, aun cuando los comparecientes son codemandados en su carácter de pequeños propietarios, a mayor abundamiento los promoventes no acreditan tener el carácter de presidente, secretario y tesorero, de la comunidad Saca San Buenaventura...”; ya que fue a partir del auto de diecisiete de marzo de dos mil cuatro, que se tuvo a sus representantes haciendo manifestaciones, aunque sin definir la postura de dicha comunidad en la contienda, pues cabe precisar que el licenciado Blas Quintero García, sólo representaba a algunos pequeños propietarios, como se advierte del poder notarial correspondiente, y del auto de la diligencia de cuatro de febrero de dos mil dos.

De igual forma, no se le previno para que designara un representante propietario y uno suplente, a fin de que a través de éste ofreciera pruebas y celebrara convenios con su contraparte, en caso de ser necesario, según el numeral 370 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como tampoco se le otorgó el periodo de sesenta días para probar y alegar a que alude el diverso numeral 372 del mismo ordenamiento; asimismo, si bien es cierto que se desahogó en autos la prueba pericial, no se cumplió el objetivo del levantamiento topográfico a que alude el artículo 371 de dicha legislación, porque aquélla no tuvo por finalidad específica determinar los límites y colindancias de cada una de las comunidades contendientes, ya que en términos genéricos, mediante acuerdo de veintiséis de febrero de

dos mil ocho, se estableció que los peritos deberían identificar las superficies materia el asunto con medidas y colindancias, y establecer si corresponden a la comunidad o están fuera, tomando en consideración toda documentación presentada por las partes; asimismo, después de que los peritos de las partes presentaron sus respectivos dictámenes, en acuerdo de ocho de diciembre del mismo año, el tribunal ordenó, sólo al perito tercero en discordia, que con los elementos de prueba que obraban en el expediente, procediera a identificar el deslinde o partición de los predios cuya propiedad ostentan los llamados accionistas de la Saca San Buenaventura (demandados) y, de igual forma, a identificar la superficie que en diverso procedimiento había sido reclamada en restitución por la comunidad San Buenaventura (actora), según Resolución Presidencial de diciembre de mil novecientos veintiséis; luego, la experticia de que se trata, no se dirigió a determinar los límites y colindancias de la comunidad Saca San Buenaventura. ...”

TERCERO.- Ante lo fundado de los conceptos de agravio aducidos por el recurrente, el Tribunal A quo deberá:

1. Recabe del Archivo del Gobierno del Estado de Coahuila y/o de la Delegación o Coordinación Agraria en dicha entidad federativa, copia autorizada del expediente que contenga el plano -debidamente legalizado-, conforme al cual se haya efectuado el deslinde o partición de los predios, cuya propiedad reclaman

los llamados Accionistas de la comunidad denominada “Saca San Buenaventura”, incluyendo orientación astronómica y planillas de construcción de la superficie “repartida”; al igual que se deberá recabar el expediente de ejecución de la Resolución Presidencial de dos de diciembre de mil novecientos veintiséis, en caso de inexistencia, recabar la certificación correspondiente.

2. Perfeccione la prueba pericial en materia topográfica, en la que los expertos deberán considerar además, las constancias referidas en el párrafo anterior;
3. Reponga el que se revise el Censo General de Comuneros como lo ordenó la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión 46/2006-24, es decir, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 200 y 267 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- El Magistrado A quo deberá de informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

QUINTO.- Notifíquese a las partes con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León. Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO.- Con copia certificada del presente fallo, comuníquese al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto de la ejecutoria de amparo D.A. 917/2013.

SÉPTIMO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

COLIMA

RECURSO DE REVISIÓN: 2/2016-38

Dictada el 14 de enero de 2016

Pob.: PUNTA DE AGUA DE
CAMOTLÁN
Mpio.: Manzanillo
Edo.: Colima
Acc.: Conflicto posesorio

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Salomón Gutiérrez Acevedo, en contra de la resolución emitida en el juicio agrario número 184/14, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad y Estado de Colima, el veintinueve de octubre de dos mil quince, de conformidad con los

razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad y Estado de Colima, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos. Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente Titular, Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, así como la Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CHIAPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 367/2015-54

Dictada el 10 de diciembre de 2015

Pob.: "ESPÍRITU SANTO"
Mpio.: Las Margaritas
Edo.: Chiapas
Acc.: Nulidad y restitución

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número R.R. 367/2015-54, interpuesto por María de la Luz Torres Guillén, demandada en los autos del juicio agrario 15/2012 (antes 1100/2007), en contra de la sentencia dictada el veintidós de mayo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54, con sede en la ciudad de Comitán de Domínguez, estado de Chiapas, relativo a las acciones de nulidad y restitución.

SEGUNDO. Al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por María de la Luz Torres Guillén, se confirma la sentencia de primera instancia, lo anterior en términos del considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 54, con sede en la ciudad de Comitán de Domínguez, estado de Chiapas.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 474/2015-03

Dictada el 12 de enero de 2016

Pob.: "GENERAL EMILIANO
ZAPATA"
Mpio.: Ocozacoautla de espioza
Edo.: Chiapas
Acc.: Nulidad de resoluciones
emitidas por autoridades
agrarias

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Ricardo Pérez Pérez, Antonio Díaz Pérez y Octavio Díaz Hernández, en su calidad de presidente, secretario y tesorero respectivamente del comisariado ejidal del poblado "General Emiliano Zapata", municipio de Ocozacoautla de Espinoza, estado de Chiapas, parte actora en los autos del expediente de origen, en contra de la sentencia de diez de julio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, en el juicio agrario número 784/2012.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios analizados y suscitarse una violación procesal en los autos del juicio de origen, se revoca la sentencia referida en el punto resolutivo anterior, para los siguientes efectos:

1) Que el A quo prescinda de pronunciarse respecto de que el núcleo de población "General Emiliano Zapata", municipio de Ocozocoautla de Espinoza, estado de Chiapas, consintió el título de propiedad 421733, al no haber hecho válido su derecho de preferencia para adquirir el predio en controversia, treinta días después de que promovieron en los autos del procedimiento de terrenos nacionales 60952.

2) Que regularice el procedimiento de origen y en esos términos, perfeccione la pericial en materia de agrimensura, con la finalidad de que cada una de las partes, designe a su perito en la materia, lo anterior con base en lo que disponen los artículos 145 a 155 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

3) Que el A quo regularice el procedimiento de primera instancia y en esos términos, agregue a los autos, copia debidamente certificada de las siguientes documentales:

- Juicio Agrario 107/1994 del índice del Tribunal Superior Agrario, a través del cual se tramitó la acción agraria de dotación de tierras, que el ente agrario actor intentó al respeto del predio en controversia.

- Carpeta básica del poblado "General Emiliano Zapata", municipio de Ocozocoautla de Espinoza, estado de Chiapas, consistente en:

a) Sentencia de ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

b) Acta de ejecución definitiva de veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

c) Plano definitivo.

- Plano del terreno nacional denominado "San Francisco", ubicado en el municipio de Ocozocoautla de Espinoza, estado de Chiapas, predio amparado por el título de propiedad 421733, de fecha primero de julio de mil novecientos noventa y tres.

Documentales que los diestros de las partes y en todo caso, el perito tercero en discordia deberán tomar en cuenta para realizar sus estudios periciales.

4) Que ponga a la vista de las partes las pruebas recabadas, para efectos de que puedan imponerse de dichos autos, lo anterior en acatamiento al principio de igualdad procesal y de respeto a su garantía de audiencia.

5) Que dicte con plenitud de jurisdicción la sentencia que conforme a derecho corresponda, fallo en el que deberá analizar la totalidad de las pruebas.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido previas las anotaciones que se hagan en el libro de gobierno del Tribunal de mérito.

SEXTO. El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03 deberá informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en su momento, enviar copia certificada de la sentencia.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 515/2015-54

Dictada el 12 de enero de 2016

Pob.: "CATAZAJÁ"
Mpio.: Catazajá
Edo.: Chiapas
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número R.R.515/2015-54, promovido por el representante legal de la Universidad Autónoma de Chiapas, en contra de la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54, con sede en la ciudad de Comitán de Domínguez, estado de Chiapas, en el juicio agrario número 520/2014.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54, con sede en la ciudad de Comitán de Domínguez, estado de Chiapas, y en su oportunidad, archívese el presente recurso como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA**EXCUSA: 50/2015**

Dictada el 21 de enero de 2016

Pob.: "INNOMINADO"
 Mpio.: Juárez
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Excusa

PRIMERO. Es procedente la excusa planteada por la Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior Agrario, para conocer, resolver y votar el recurso de revisión número 434/2015-05; lo anterior, en atención a los argumentos y consideraciones expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara fundada la excusa que se precisa en el punto anterior; por consiguiente, al momento de someterse ante el Pleno de este Tribunal Superior, el proyecto de sentencia que se emita en el recurso de revisión número 434/2015-05, la Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, debe abstenerse de conocer, discutir y votar el citado medio de impugnación.

TERCERO. Por consiguiente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que en su oportunidad, al ordenarse el retorno del expediente relativo al recurso de revisión 434/2015-05 a la Magistratura que corresponda, tome en consideración lo resuelto en la presente excusa.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza; así mismo,

notifíquese a las partes en el juicio agrario 717/2013, con copia certificada de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, en el domicilio procesal que tengan señalado en los autos, a través del despacho correspondiente; en su oportunidad, archívese el presente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 469/2015-5

Dictada el 8 de diciembre de 2015

Pob.: "SAL-BARCAR-JUÁREZ"
 Mpio.: Juárez
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Restitución de tierras y otras

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número R.R.469/2015-5, promovido por el asesor jurídico de los representantes legales del ejido "Sal-Barcar-Juárez", municipio de Juárez, estado de Chihuahua, en contra de la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la ciudad de Chihuahua, estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 36/2005, por ser extemporáneo su interposición, aunque se trate de restitución de tierras y encuadre en uno de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la ciudad de Tuxtla, estado de Chiapas, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura Lopez Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 480/2015-5

Dictada el 19 de enero de 2016

Pob: "SENECÚ"
Mpio.: Juárez
Edo.: Chihuahua
Acc.: Juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Luis Antonio Estrada Aguilar, en contra de la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil quince, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Chihuahua, estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 993/2010, de conformidad con los

razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, por no actualizarse ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Chihuahua, estado de Chihuahua, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente Titular, Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrado Numeraria, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, así como la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

DURANGO**JUICIO AGRARIO: 22/1998**

Dictada el 28 de enero de 2016

Pob.: FRANCISCO MONTES DE
OCA
Mpio.: Durango
Edo.: Durango
Acc.: Tercera ampliación de ejido
por incorporación de tierras al
régimen ejidal
Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, a favor del núcleo de población denominado "Francisco Montes de Oca", Municipio de Durango, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el punto resolutivo anterior, con una superficie de 220-22-96.49 (doscientas veinte hectáreas, veintidós áreas, noventa y seis centiáreas, cuarenta y nueve miliares) de riego, temporal y agostadero, que toman de los lotes de terreno identificados en la forma siguiente: "Lote 6", "Lote 20", "Lote 40", "Lote 25", "Lote 12" y del predio "El Bagre", "Lotes 41, 1 y 34"; de la fracción segregada del "Lote 14", "Lote 15", "Lote 10", "Lote 32", "Lote 24", todos del fraccionamiento de los predios denominados "Boca del Mezquital y El Bagre", hoy conocido como "Santa Anita", ubicados en el Municipio y Estado de Durango; afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 241 en relación con el 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La anterior superficie que se concede, deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para fincar en ésta los derechos agrarios que corresponden a los 57 campesinos que acreditaron su capacidad agraria. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se dota al poblado de referencia, con el volumen de aguas necesarias y suficientes para el riego de la superficie de terreno que resulte con dicha calidad que se concede en la presente sentencia, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con las modalidades y en los términos que establece la Ley de Aguas Nacionales, y conforme a la normatividad que establezca la Comisión Nacional del Agua.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*. Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano por conducto de la Oficialía Mayor, así como a la Comisión Nacional del Agua.

SEXTO. Con copia certificada de la presente sentencia, en vía de notificación, comuníquese al Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Durango, sobre el cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto número 345/2000, de fecha veintiocho de agosto de dos mil. Ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 495/2015-07

Dictada el 26 de enero de 2016

Pob.: "TOMÁS URBINA Y "VALLE
FLORIDO"
Mpio.: Durango
Edo.: Durango
Acc.: Conflicto de límites y otras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "Tomás Urbina", municipio de Durango, estado de Durango, en contra de la sentencia dictada el siete de septiembre de dos mil quince, en el juicio agrario 397/2013, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, relativo al conflicto de límites, restitución, nulidad de actos y documentos y otras.

SEGUNDO. En virtud de ser fundado en lo esencial el agravio primero, se revoca la sentencia definitiva mencionada en el párrafo anterior y se asume jurisdicción, conforme al artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO. Es parcialmente procedente el conflicto de límites entre los núcleos agrarios denominados "Tomás Urbina" y "Valle Florido", municipio de Durango, estado de Durango,

Por ello, es procedente el establecimiento de los puntos precisos y exactos, para que el ejido "Valle Florido" (antes "El Capulín"), municipio de Durango, estado de Durango, retrotraiga sus límites con el ejido "Tomás Urbina", municipio de Durango, estado de Durango, sobre las superficies de 0-12-21 (doce áreas, veintiuna centiáreas), 00-19-41 (diecinueve áreas, cuarenta y una centiáreas) y 5-84-67 (cinco hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta y siete centiáreas), que fueron incluidas en el plano interno aprobado en la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el ejido demandado en lo principal.

Para tal efecto, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, deberá citar a las partes a una audiencia conciliatoria de ejecución, en la que la parte demandada en lo principal podrá proponer que se le conceda un plazo de quince días para cumplir con la condena impuesta con audiencia de la contraparte, o un lapso de tiempo mayor con el consentimiento de la parte actora para cumplir con la condena impuesta, siempre y cuando otorgue fianza para garantizar las obligaciones que se le imponen con audiencia de su contraparte, con el apercibimiento en caso de no hacerlo así, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 191 de la Ley Agraria, se comisionara al personal actuante para efecto de que proceda a ejecutar la presente resolución, mediante la ubicación del límite que debe prevalecer entre los ejidos contendientes conforme al plano indicado en el párrafo anterior.

Por lo anterior, se procederá a que el ejido "Valle Florido" (antes "El Capulín"), municipio de Durango, estado de Durango, restituya la posesión de la superficie que mantiene en posesión dentro de las superficies de 0-12-21 (doce áreas, veintiuna centiáreas), 00-19-41 (diecinueve áreas, cuarenta y una centiáreas) y 5-84-67 (cinco hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta y siete centiáreas), mismas que fueron identificadas en color rojo por el perito tercero en discordia, dentro del plano informativo 1 anexo a su dictamen pericial (foja 384), e incluso se aplicarán los medios de apremio legales para que sea cumplida con la condena de manera forzosa en rebeldía, con fundamento en los artículos 59, 420 y 421 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, inclusive de ser necesario con apoyo de la fuerza pública a fin

de resguardar el orden y restablecer en la posesión al núcleo agrario actor en lo principal a través de sus representantes legales conforme al artículo 33, fracción I, de la ley de la materia.

CUARTO. Por ello es procedente declarar la nulidad parcial del punto número 6, de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y seis, única y exclusivamente en lo relativo a la inclusión de 0-12-21 (doce áreas, veintiuna centiáreas), 00-19-41 (diecinueve áreas, cuarenta y una centiáreas) y 5-84-67 (cinco hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta y siete centiáreas), en el polígono 1/3, que son propiedad de la segunda ampliación del ejido "Tomás Urbina", superficies que fueron identificadas en color rojo por el perito tercero en discordia, dentro del plano informativo 1 anexo a su dictamen pericial (foja 384).

QUINTO. En razón de lo anterior, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, se ordena remitir al Registro Agrario Nacional en el estado de Durango, copia certificada de la presente sentencia junto con el peritaje tercero en discordia, a efecto de que se cancelen parcialmente los registros e inscripciones del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y seis, y el polígono 1/3, del plano general interno aprobado en la misma asamblea, a efecto de que se excluyan de dichos documentos las superficies indicadas en el párrafos que antecede.

SEXTO. Son parcialmente procedentes las prestaciones consistentes en declarar que el ejido "Valle Florido" (antes "El Capulín"), municipio de Durango, estado de Durango, es propietario de las superficies de 00-13-09

(trece áreas, nueve centiáreas), 00-00-13 (trece centiáreas) y 00-33-96 (treinta y tres áreas, noventa y seis centiáreas) que no pertenecen a la segunda ampliación del ejido demandado en reconvención, localizadas entre las mojoneras 0 (La Puerta) hasta la 11, de la acción agraria antes citada.

Por ello, se percibe al ejido "Tomás Urbina", municipio de Durango, estado de Durango, para que respete la propiedad y posesión del ejido "Valle Florido" (antes "El Capulín"), municipio de Durango, estado de Durango, las superficies mencionadas en el párrafo anterior.

SÉPTIMO. Es procedente parcialmente la declaración de que son propiedad dotada al ejido actor en reconvención las superficies de 00-13-09 (trece áreas, nueve centiáreas), 00-00-13 (trece centiáreas) y 00-33-96 (treinta y tres áreas, noventa y seis centiáreas), que fueron certificadas por el programa "PROCEDE", en el plano interno y de uso común, al ejido "Valle Florido" (antes "El Capulín"), municipio de Durango, estado de Durango, que no pertenecen a la segunda ampliación del ejido demandado en reconvención.

Es notoriamente infundada la prestación reconvencional, consistente en que no existe conflicto de límites entre la dotación del ejido "Valle Florido" (antes "El Capulín") y la segunda ampliación del poblado "Tomás Urbina", ambos del municipio de Durango, estado de Durango.

OCTAVO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

NOVENO. Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido; notifíquese con copia certificada de la presente resolución a las partes en el juicio agrario de origen por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7.

Así, por unanimidad de tres votos de los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, con el voto en contra de la Magistrada Maribel Concepción Méndez de Lara, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 527/2015-07

Dictada el 14 de enero de 2016

Pob.: "VILLA UNIÓN"

Mpio.: Poanas

Edo.: Durango

Acc.: Restitución de parcelas

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión 527/2015-07, interpuesto por Lucia y Petra ambas de apellidos Nava Martínez y Ma. de la Luz Pulido Nava, parte demandada el principal, en contra de la sentencia emitida el nueve de julio de dos mil quince, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07 con sede en la Ciudad de Durango, Durango, en el juicio agrario 304/2013 sobre la acción de restitución de parcelas.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario. Con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente, Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

HIDALGO

RECURSO DE REVISIÓN: 4/2016-55

Dictada el 21 de enero de 2016

Pob.: LA MESILLA
 Mpio.: Tecozautla
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 4/2016-55, interpuesto por Brigido Cruz Segovia, Fortunato Mejía Hernández y Pablo Banchi Pérez, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido La Mesilla, Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo, en contra de la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, en el juicio agrario 252/2014-55, de conformidad con los razonamientos expuestos en el

considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Al ser fundados los argumentos de agravio que se analizaron en el considerando tercero de la presente resolución, hechos valer por Brigido Cruz Segovia, Fortunato Mejía Hernández y Pablo Banchi Pérez, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido La Mesilla, Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo, se revoca la sentencia de veintiuno de septiembre del dos mil quince, emitida en el juicio agrario número 252/2014-55, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, y se ordena a la Magistrada A quo reponga el procedimiento del juicio agrario para los efectos siguientes:

Con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria requiera al Registro Agrario Nacional, los siguientes elementos de prueba necesarios para resolver la litis del juicio agrario con apego a lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria:

- i) **Copia certificada del plano definitivo correspondiente a la "Resolución en el expediente de dotación de ejidos a la ranchería de la Mesilla, Estado de Hidalgo", de quince de noviembre de mil novecientos veintiocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el quince de marzo de mil novecientos veintinueve.**
- ii) **Copia certificada de la totalidad de los documentos que integran la Carpeta Básica de la acción agraria de ampliación de tierras del Ejido La Mesilla, Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo.**
- iii) **Asimismo, deberá allegarse de todos los elementos de prueba que estime necesarios para el conocimiento de la verdad.**

iv) Hecho lo anterior, deberá ordenar el desahogo de la prueba pericial topográfica, para determinar la identidad de la superficie de las 5-40-00 (cinco hectáreas, cuarenta áreas) demandada por el Ejido La Mesilla, Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo.

v) Emitir una nueva sentencia en la que, de manera fundada y motivada, resuelva de forma congruente e integral la litis planteada en el juicio agrario, con base en el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, que informe cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, respecto del cumplimiento dado a la presente resolución, y una vez que se dicte la sentencia en el juicio agrario 252/2014-55, remita copia certificada de la misma a este Tribunal Superior Agrario.

CUARTO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el toca de este asunto como juicio concluido.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JALISCO

EXCUSA: 01/2016

Dictada el 21 de enero de 2016

Pob.: "BARRANCA DE LOS LAURELES"
Mpio.: Zacoalco de torres
Edo.: Jalisco
Acc.: Excusa

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara procedente y fundada la excusa formulada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Doctora en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza; en consecuencia, se excusa a la mencionada Magistrada del conocimiento y votación en el recurso de revisión 293/2013-15 que será propuesto al H. Pleno de este Órgano Jurisdiccional en la sesión del día veintiséis de enero de dos mil dieciséis de la presente anualidad.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Doctora en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 206/2015-13

Dictada el 7 de enero de 2016

Pob.: "CHIQUILISTLÁN"
Mpio.: Chiquilistlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara procedente la Excitativa de Justicia E.J. 206/2015-13 promovida por J. Jesús Cueva Contreras, de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Respecto a la omisión de acordar las promociones presentadas el veintitrés de septiembre, dieciséis y veintiséis de octubre, todas de dos mil quince, se declara sin materia la Excitativa de Justicia promovida por J. Jesús Cueva Contreras, por las razones señaladas en el considerando cuarto de esta sentencia, al haberse acreditado que fueron atendidas por proveído de trece de noviembre de dos mil quince y publicado el veinte de noviembre de dos mil quince.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en *el Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Guadalajara, Estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 293/2013-15

Dictada el 26 de enero de 2016

Pob.: "BARRANCA DE LOS LAURELES"
Mpio.: Zacoalco de torres
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.293/2013-15, interpuesto por Isidro Gómez Reynaga, Catarino Ojeda Castillo y Jesús Álvarez Sepúlveda, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "BARRANCA DE LOS LAURELES", Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida el veintidós de abril de dos mil trece, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 569/2012 (antes /16/2006).

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el uno de diciembre de dos mil quince, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el juicio de Amparo Directo A.D. 129/2014, de su índice y al haber resultado esencialmente fundados los agravios expresados por el Ejido revisionista, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia impugnada, procediendo a asumir jurisdicción con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria para resolver el controvertido en definitiva, conforme a los resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- El Ejido "BARRANCA DE LOS LAURELES", Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco, demostró los elementos de la acción

restitutoria respecto de la superficie que ocupa el tramo carretero denominado Catarina-Atemajac de Brizuela; sin embargo, por tratarse de un bien en el que se encuentra construida una vía de comunicación que presta un servicio de interés público, superior al interés social del ejido, se declara la imposibilidad física y jurídica para hacer la devolución al núcleo agrario demandante.

SEGUNDO.- Se condena a las autoridades demandadas para que lleven a cabo el procedimiento de expropiación para que se cubra la indemnización de la tierra conforme al avalúo que emita el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) y esos bienes pasen a ser parte de la propiedad pública del Gobierno del Estado de Jalisco y de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública de ese Estado, antes Secretaría de Desarrollo Urbano, y de esta forma indemnizar al Ejido "BARRANCA DE LOS LAURELES", Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco".

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo A.D. 129/2014, de su índice.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, notifíquese a las partes y una vez que cause estado la presente sentencia, el Gobierno del Estado de Jalisco y la Secretaría de Infraestructura y

Obra Pública de ese Estado, antes Secretaría de Desarrollo Urbano, deberán informar cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, el avance en el cumplimiento de esta ejecutoria.

SEXTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 429/2013-16

Dictada el 26 de enero de 2016

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTÁN"
 Mpio.: Zapopan
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Conflicto por límites y restitución en principal y controversia posesoria y nulidad de actos y documentos en reconvención.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Celso Jiménez Huerta, por su propio derecho, en su calidad de codemandado en el juicio principal y actor en reconvención, en contra de la sentencia dictada el once de julio de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, por las consideraciones y

fundamento legal señalados en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.

SEGUNDO. Por las razones y fundamento legal expresados en el considerando CUARTO del presente fallo, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO. Notifíquese personalmente este fallo a los interesados, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia, comuníquese por oficio al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el amparo directo número D.A. 816/2014; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca de este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 441/2013-16

Dictada el 4 de febrero de 2015

Pob.: "EL MEDINEÑO"
Mpio.: Tequila
Edo.: Jalisco
Acc.: Reivindicación en el principal y
prescripción adquisitiva en
reconvenición

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión promovidos el primero de ellos por Prisciliano Sánchez Torres y Águeda Almendrita Valle Marín, y el segundo por el Comisariado Ejidal del Poblado "El Medineño", en contra de la sentencia dictada el veintiuno de febrero de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en el expediente número 1022/16/2012.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por el Comisariado Ejidal del Poblado "El Medineño", con base a lo razonado en el considerando 6 del presente fallo, así como el expuesto por Prisciliano Sánchez Torres y Águeda Almendrita Valle Marín, se revoca la sentencia impugnada, conforme a lo expuesto en el considerando 7, por lo que al contarse con todos los elementos de prueba se asume jurisdicción en términos del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se declara procedentes las pretensiones de la parte actora en reconvenición y demandada en el principal el ejido "El Medineño", municipio de Tequila, Jalisco, a través de los integrantes del comisariado ejidal, respecto de la prescripción solicitada sobre los predios denominados "El Chico", "Las Víboras" y "El Niño", de acuerdo a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada en reconvenición y actores en el principal Prisciliano Sánchez Torres y Águeda Almendrita Valle Marín, a respetar la propiedad que por esta vía obtuvo el ejido El Medineño", municipio de Tequila, Jalisco.

QUINTO.- Se requiere al Registro Público de la Propiedad y el Comercio, con sede en Ameca, Jalisco, proceda llevar a cabo las inscripciones correspondientes con relación a los inmuebles antes mencionados.

SEXTO.- Con testimonio de la presente resolución, dese cuenta al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los juicios de amparo 403/2015 y 404/2015, y al Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, para su conocimiento respecto al cumplimiento de las ejecutorias que este último pronunció el veintidós de octubre de dos mil quince, en los expedientes auxiliares 677/2015 y 678/2015.

SÉPTIMO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al Comisariado Ejidal del Poblado "El Medineño" por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio en esta ciudad; y a Prisciliano Sánchez Torres y Águeda Almendrita Valle Marín, así como a la tercera con interés, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16.

OCTAVO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

NOVENO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, con el voto en contra y particular de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 461/2014-38

Dictada el 14 de enero de 2016

Pob.: "EL TOTOLE"
 Mpio.: La Huerta
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 461/2014-38, promovido por Ángela Chávez Rodríguez, en contra de la sentencia de veinticinco de agosto de dos mil catorce, emitida en el juicio agrario número 176/2013, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la ciudad de Colima, estado de Colima, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la ciudad de Colima, Estado de Colima, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario. Con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente, Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 463/2014-38

Dictada el 14 de enero de 2016

Pob.: "EL TOTOLE"
 Mpio.: La Huerta
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 463/2014-38, promovido por la parte actora en el juicio principal Jorge Antonio Mendoza Mercado, en contra de la sentencia de veinticinco de agosto de dos mil catorce, emitida en el juicio agrario número 173/2013, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario. Con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente, Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 494/2015-38

Dictada el 26 de enero de 2016

Pob.: BARRANCA DEL CALABOZO
Mpio.: Pihuamo
Edo.: Jalisco
Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado Ojotitancillo, municipio de Pihuamo, estado de Jalisco, en contra de la sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, en el juicio agrario 67/03, relativo a un conflicto por límites entre dos núcleos agrarios ejidales y otras prestaciones.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por el ejido recurrente, se confirma la sentencia señalada en el punto resolutivo que antecede.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio procesal que tengan señalado en autos del presente recurso de revisión.

QUINTO.- Devuélvanse los autos originales al juzgador de origen y con las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, archívese el expediente del recurso de revisión que unos ocupa.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 516/2015-53

Dictada el 26 de enero de 2016

Pob.: "LA CALERA"
 Mpio.: Autlán de navarro
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Nulidad de resoluciones
 emitidas por autoridades
 agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el representante legal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada en el juicio , en contra de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 53, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 434/2012, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Ante lo fundado y suficiente de todos los agravios, se revoca la sentencia impugnada de treinta de septiembre de dos mil quince, para los efectos siguientes:

A) Que el Magistrado A quo, fije adecuadamente la litis en audiencia de ley conforme a los artículos 185 y 195 de la Ley Agraria, y conforme a las prestaciones reclamadas por la

parte actora en su escrito inicial de demanda y ampliación a la misma, en relación con la contestación dada por la parte demandada.

B) Requiera a las autoridades demandadas y al Registro Agrario Nacional, para que se remitan las constancias relativas al expediente de Creación de Nuevo Centro de Población Agrícola "La Calera", Municipio de Autlán de Navarro, Estado de Jalisco, así como aquellas documentales que pudiera considerar necesarias para la resolución del presente asunto en su integridad.

C) Hecho que sea lo anterior y una vez que se cierre nuevamente la instrucción y se formulen los alegatos que correspondan, deberá emitir nueva sentencia, en la que el A quo, deberá estudiar de manera integral, todos los elementos de las acciones intentadas, dejando de considerar la aplicación del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ante la imposibilidad material de entregar la superficie dotada por la Resolución Presidencial de seis de diciembre de mil novecientos sesenta, debiendo considerar en todo caso lo dispuesto por el artículo 313 del citado ordenamiento legal; resolviendo sobre todas las excepciones y defensas planteadas por la parte demandada; asimismo, atendiendo los principios del acceso efectivo a la justicia a saber: i) pronta, ii) completa, iii) imparcial y iv) gratuita, con libertad de jurisdicción.

TERCERO.- El Tribunal A quo deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario, a través de la Secretaría General de Acuerdos cada quince días, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 53, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, notifíquese a las partes en el juicio original, con testimonio de ésta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 525/2015-53

Dictada el 19 de enero de 2016

Pob.: "JUÁREZ ANTES SAN MIGUEL"
Mpio.: Tuxpan
Edo.: Jalisco
Acc.: Conflicto posesorio y nulidad de actos o contratos

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número R.R.525/2015-53, promovido por Crescencio Farías Rosales, en contra de la resolución interlocutoria de diez de noviembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Zapotlán el Grande, estado de Jalisco, en el juicio agrario número 58/53/2012 antes 501/16/2005.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Zapotlán el Grande, estado de Jalisco, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente Titular, Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, así como la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN: 421/2015-23

Dictada el 10 de diciembre de 2015

Pob.: "GUADALUPE VICTORIA"
 Mpio.: Ecatepec de morelos
 Edo.: México
 Acc.: Restitución de tierras y otras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado denominado "Guadalupe Victoria", municipio de Ecatepec de Morelos, estado de México, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de abril de dos mil quince, que resolvió el juicio agrario número 527/2011, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, relativo a la restitución de tierras y otras, de conformidad con el considerando número 4, de la presente resolución.

SEGUNDO. En virtud de que algunos argumentos de agravio son infundados y otros inoperantes, se confirma la resolución combatida, conforme a lo razonado en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente con copia certificada de la presente resolución, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 437/2015-10

Dictada el 1 de diciembre de 2015

Pob.: "TEZOYUCA"
Mpio.: Tezoyuca
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea y conflicto de límites entre un núcleo ejidal y un pequeño propietario

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes del núcleo agrario "Huehuetoca", municipio de Huehuetoca, estado de México, en contra de la sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil nueve por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en la ciudad Tlalnepantla de Baz, estado de México.

SEGUNDO. Al declararse infundados, fundados pero insuficientes e inoperantes los agravios que formula la ahora recurrente núcleo agrario "Huehuetoca", municipio de Huehuetoca, estado de México, se confirma la sentencia recurrida, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, con sede en la ciudad de Tlalnepantla de Baz, estado de México.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente recurso como asunto concluido.

Así, por _____ votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 210/2015-36

Dictada el 21 de enero de 2016

Pob.: "CRESCENCIO MORALES"
Mpio.: Zitácuaro
Edo.: Michoacán
Acc.: Excitativa de justicia

PRIMERO. Es procedente la excitativa de justicia número E.J. 210/2015-36 promovida por el C. Magdaleno Reynoso Chávez, por su propio derecho y como representante común de la parte actora, en el juicio agrario 1141/2014, al reunirse los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, conforme a las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara fundada la excitativa de justicia número 210/2015-36 promovida por el C. Magdaleno Reynoso Chávez, por su propio derecho y como representante común de la parte actora, en el juicio agrario 1141/2014, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Se exhorta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, para efecto de que en el presente juicio agrario 1141/2014 lleve a cabo todas y cada una de las actuaciones procesales en el ámbito de sus atribuciones, conforme los plazos y términos previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria y aplique las medidas de apremio necesarias para hacer valer sus determinaciones.

CUARTO. En virtud del sentido de la presente resolución, el A quo deberá de comunicar al Pleno del Tribunal Superior Agrario por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, el inmediato cumplimiento que dé a la misma, o en su caso, informar cada quince días de los avances que se tengan en el cumplimiento ordenado.

QUINTO. Hágase del conocimiento, con copia certificada de este fallo, del Titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, para los efectos legales a que haya lugar; notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; asimismo, notifíquese la presente resolución por lo cual deberá hacerse del conocimiento al Titular de la Procuraduría Agraria, para que provea lo conducente y evitar que se sigan

presentando situaciones similares, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Agraria y en los artículos 18, fracciones II y VIII y 19, fracciones I y II del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria respectivamente y de esta forma ejerza sus atribuciones de representación en el juicio agrario 1141/2014, en los términos y plazos previstos en las disposiciones normativas aplicables.

SEXTO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en *el Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 13/2016-36

Dictada el 10 de diciembre de 2015

Pob.: LA ALDEA
Mpio.: Morelia
Edo.: Michoacán
Acc.: Controversia por posesión

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número

R.R. 13/2016-36, interpuesto por ISAÍAS GARCÍA AYALA, en su carácter de demandado en el principal y actor en reconvencción dentro de los autos juicio agrario 833/2010, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de septiembre de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria, de conformidad a lo razonado dentro de los párrafos 24 a 30 de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 833/2010, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36; devuélvanse a su lugar de origen los autos del expediente del juicio agrario; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 326/2015- 17

Dictada el 14 de enero de 2016

Pob.: CUERAMATO
Mpio.: Churumuco
Edo.: Michoacán
Acc.: Controversia posesoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.326/2015-17, interpuesto por el Maestro en Derecho Rodolfo García García, Apoderado Legal de la Comisión Federal de Electricidad, relacionada con el juicio agrario 863/2013, radicado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, relativo al Poblado "Cueramato", Municipio de Churumuco, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia emitida el veintisiete de abril de dos mil quince.

SEGUNDO.- Al haber resultado fundado el agravio expuesto por el revisionista, este Tribunal Superior Agrario modifica la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes del contenido de la presente resolución, por conducto del Tribunal responsable y devuélvanse los autos de primera instancia al órgano jurisdiccional para los efectos correspondientes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario. Con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente, Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 417/2015-36

Dictada el 10 de diciembre de 2015

Pob.: "EL PASO"
 Mpio.: Ocampo
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Nulidad de resolución
 emitida por autoridad agraria y
 otras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por el apoderado de Pablo Blancas Vanegas, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de mayo de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, estado de Michoacán, en los autos del juicio agrario número 1426/2011, relativo a una nulidad de resolución emitida por autoridad agraria y otras.

SEGUNDO. En virtud de ser infundados, inoperantes y fundado pero insuficiente los argumentos vertidos en los agravios propuestos por el apoderado de Pablo Blancas Vanegas, se confirma la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, con base en lo fundado y motivado en el considerando número 3 del presente fallo.

TERCERO. Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido; notifíquese con copia certificada de la presente resolución a las partes en el juicio agrario de origen por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 440/2015-17

Dictada el 19 de enero de 2016

Pob.: "COMUNIDAD INDÍGENA
BARRIO DE SAN MIGUEL"
Mpio.: Ururapan
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución de tierras, mejor
derecho a poseer y nulidad de
actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 440/2015-17, promovido por los integrantes del comisariado de bienes comunales de poblado "Comunidad Indígena Barrio de San Miguel", en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, estado de Michoacán, el seis de julio de dos mil quince, en el juicio agrario 256/2011, relativo a las acciones de restitución de tierras, mejor derecho a poseer y nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias, en el principal y mejor derecho a poseer y nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias en reconvencción.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios primero, cuarto (en sus párrafos segundo y último) y séptimo, que hizo valer la comunidad indígena recurrente denominada "Barrio de San Miguel", se revoca la sentencia de primer grado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, se asume jurisdicción y se resuelve la presente controversia.

TERCERO.- Con base en los razonamientos y fundamentos de derecho contenidos en la parte considerativa de este fallo, resultan parcialmente procedentes las acciones interpuestas por la comunidad indígena en contra de Marisela Vásquez García y Uriel

Vásquez García; y parcialmente procedentes las prestaciones que hicieron valer en la reconvencción, Marisela Vásquez García y Uriel Vásquez García.

CUARTO.- Se declara que la comunidad indígena "Barrio de San Miguel", municipio de Uruapan, estado de Michoacán, es propietaria de una superficie de 565-91-45 (quinientas sesenta y cinco hectáreas, noventa y una áreas, cuarenta y cinco centiáreas), que le fue reconocida y titulada mediante resolución presidencial de fecha diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de ese mismo mes y año y que fue ejecutada el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

QUINTO.- Es parcialmente procedente y fundada la acción restitutoria que hizo valer la comunidad indígena "Barrio de San Miguel" en el juicio principal, únicamente por lo que hace a una fracción de 0-56-06.47 (cincuenta y seis áreas, seis centiáreas, cuarenta y siete miliáreas), identificada por el perito tercero en discordia, de la superficie que defiende la codemandada Marisela Vásquez García, no así por lo que hace a la superficie que defiende el codemandado Uriel Vásquez García.

SEXTO.- En consecuencia, es parcialmente procedente y fundada la acción de mejor derecho a poseer ejercitada también por la comunidad citada, únicamente por lo que hace a una fracción de 0-56-06.47 (cincuenta y seis áreas, seis centiáreas, cuarenta y siete miliáreas), identificada por el perito tercero en discordia, de la superficie que defiende la codemandada Marisela Vásquez García, no así por lo que hace a la superficie que defiende el codemandado Uriel Vásquez García.

SÉPTIMO.- Se declara la nulidad parcial de la escritura 14,543 tirada ante la fe del Notario Público Número 42, con residencia en la ciudad de Uruapan, Michoacán, de fecha treinta de abril de dos mil ocho, que ampara el predio que defiende la codemandada en el principal, Marisela Vásquez García, únicamente por lo que hace a una fracción de 0-56-06.47 (cincuenta y seis áreas, seis centiáreas, cuarenta y siete milíáreas), identificada por el perito tercero en discordia, de un total de 2-60-10 (dos hectáreas, sesenta áreas, diez centiáreas) que ampara dicho instrumento público, por lo que con copia certificada del presente fallo, deberá notificarse al titular del Registro Público de la Propiedad en el estado de Michoacán, a efecto de que proceda a realizar las anotaciones marginales correspondientes.

OCTAVO.- Son improcedentes las prestaciones que en el principal hizo valer la comunidad indígena "Barrio de San Miguel", consistentes en Nulidad de los antecedentes que dieron origen a dichas escrituras, consistentes en: nulidad de todo lo actuado a instancia de María del Carmen Díaz López de Fausto dentro del expediente 385/973, sobre información testimonial ad-perpetuam, tramitada en la vía de jurisdicción voluntaria ante el Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, resuelta con fecha quince de octubre de mil novecientos setenta y tres; nulidad de todo lo actuado con posterioridad por la propia María del Carmen Díaz López de Fausto dentro del diverso expediente número 1340/990 sobre diligencias de rectificación de medidas y linderos, tramitadas en la vía de jurisdicción voluntaria ante el Juzgado Primero de lo Civil de Uruapan, Michoacán, resueltas el día veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa; y nulidad de las actuaciones procesales y sentencia dictada el veintiocho

de marzo del año dos mil siete en el expediente 927/2007, correspondiente al juicio sumario civil, sobre cumplimiento y formalización de contrato de compraventa, promovido por Elizabeth Vásquez Barriga, en contra de la señora María del Carmen Díaz López de Fausto ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, cuya protocolización fue realizada por el Notario Público número 42 y que constituye la escritura pública 14,540; nulidad de la escritura pública con la que comparece el codemandado Uriel Vásquez García, de número 30,446 (fojas 648 a la 659), tirada ante la fe del Notario Público número 7, con residencia en la ciudad de Uruapan, Michoacán, con fecha siete de noviembre de dos mil ocho y que ampara una superficie de 5-30-00 (cinco hectáreas, treinta áreas); así como la nulidad de cualquier otro acto o documento en los que los demandados u otras personas, pretendan tener un derecho sobre las tierras controvertidas.

NOVENO.- En la reconvenición, y con base en los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución, se declara improcedente e infundada la nulidad parcial del acta general de comuneros de fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y nueve, celebrada con motivo de la de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Comunales, celebrada dentro del marco implementado por el Programa Federal en materia de Certificación y Titulación de Bienes Comunales, ejercitada por la codemandada Marisela Vásquez García; y procedente y fundada la nulidad parcial del acta general de comuneros de fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y nueve, celebrada con motivo de la asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Comunales ejercitada

por el codemandado Uriel Vásquez García, única y exclusivamente por lo que respecta a las colindancias con las supuestas pequeñas propiedades con los terrenos de la comunidad indígena que nos ocupa; así como la modificación de su plano tipo "A" toda vez que invade una superficie de 1-62-91.29 (una hectárea, sesenta y dos áreas, noventa y una centiáreas, veintinueve miliáreas), determinada por el perito tercero en discordia y que es propiedad de Uriel Vásquez García, por lo que deberá remitirse copia certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional, para que haga las anotaciones correspondientes.

DÉCIMO.- Es improcedente la nulidad de las actas de conformidad de linderos, mediante la notificación por edictos, publicados en los estrados de la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán de fecha veintitrés de marzo del año de mil novecientos noventa y nueve, ejercitada por la codemandada Marisela Vásquez García; y procedente parcialmente la nulidad de las actas referidas ejercitada por el codemandado Uriel Vásquez García, ya que las mismas fueron realizadas de manera previa y con motivo de la asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Comunes y afectan el predio de su propiedad en una superficie de 1-62-91.19 (una hectárea, sesenta y dos áreas noventa y una centiáreas, diecinueve miliáreas) determinada por el perito tercero en discordia.

DÉCIMO PRIMERO.- Resulta improcedente e infundada la acción de mejor derecho a poseer ejercitada en reconvencción por Marisela Vásquez García en contra de la comunidad indígena "Barrio de San Miguel", por lo que se absuelve a ésta de dicha prestación; y procedente y fundada dicha acción, ejercitada por Uriel Vásquez García en

contra de la comunidad citada, por lo que se condena a ésta a respetar y no perturbar la posesión que ejerce el citado actor en la reconvencción, por lo que respecta a una fracción de 1-62-91-29 (una hectárea, sesenta y dos áreas, noventa y una centiáreas, veintinueve miliáreas) que se encuentran en conflicto y que fueron determinadas por el perito tercero en discordia.

DÉCIMO SEGUNDO.- Es procedente y fundada la acción ejercitada por los actores reconvenccionales, consistente en la determinación judicial de que se decrete el cumplimiento del acuerdo de respetar los predios de Antonio Espinoza Guido y Adolfo Fausto, establecido en acta de comparecencia de fecha diecinueve de octubre del año de mil novecientos ochenta y nueve, derivado de las inspecciones oculares de linderos, practicadas los días veinticuatro y veinticinco, del mismo mes y año, por la Delegación Agraria, a través Subdelegación de Bienes Comunes, en la cual, las autoridades de la comunidad indígena se comprometieron ello, sin que ello beneficie a Marisela Vásquez García, pues no acreditó ser causahabiente de los propietarios que quedaron excluidos en la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunes de la comunidad "Barrio de San Miguel".

DÉCIMO TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

DÉCIMO CUARTO.- Con copia certificada del presente fallo, notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, estado de Michoacán.

DÉCIMO QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente Titular, Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, así como la Magistrada Numeraria Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 502/2015-36

Dictada el 21 de enero de 2016

Pob.: "VILLA DE CHARO"
 Mpio.: Charo
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN RAMÓN FACIO CORTÉS y J. GUADALUPE MOLINERO MOLINERO, en contra de la sentencia dictada el siete de agosto de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, dentro de los autos del juicio agrario 20/2013, de su índice, relativo a la acción de restitución de terrenos ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar fundados y suficientes los agravios aducidos por los recurrentes, que implica violaciones procesales, se revoca la sentencia referida en el resolutivo anterior, para los siguientes efectos:

a) Reponer el procedimiento para la fijación de la litis en la audiencia, prevista por los artículos 185 y 195 de la Ley Agraria, en la que deberá fijar correctamente la litis del juicio agrario 20/2013, señalando con detalle las acciones a resolver, con base en la prestación ejercidas por las partes, así como atendiendo a las excepciones y defensas hechas valer por las mismas.

b) Al momento de resolver deberá pronunciarse por todas y cada una de las excepciones y defensas hechas valer por las partes.

c) Valore todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes.

d) En el supuesto de que la litis quede integrada la acción de restitución, deberá analizar a detalle los requisitos de la misma, así como el elemento de fondo.

e) Hecho lo anterior, emita nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, y atendiendo al principio de completitud previsto en el artículo 17 Constitucional, analice y resuelva todas y cada una de las prestaciones solicitadas por las partes, sea en el juicio principal como en el reconvenional, en los términos que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- El Magistrado A quo deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO.-Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 20/2013. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman de los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 534/2015-17

Dictada el 19 de enero de 2016

Pob.: "LLANOS DE ANTÚNEZ"

Mpio.: PARÁCUARO

Edo.: Michoacán

Acc.: Nulidad de contrato en el principal; cumplimiento de contrato en reconvención

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número R.R.534/2015-17, promovido por Norma Fabela Castro, por conducto de su apoderado legal Anastacio Rodríguez Romero, en contra de la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, estado de Michoacán, en el juicio agrario número 1083/2014.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, estado de Michoacán, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente Titular, Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, así como la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 535/2015-36

Dictada el 12 de enero de 2016

Pob.: SINDURIO
 Mpio.: Morelia
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Controversia por posesion

PRIMERO. Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión R.R. 535/2015-36, interpuesto por la parte actora Ejido de "Sindurio", Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, por conducto de su apoderado legal Pedro Gutiérrez Gnechi, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, el once de agosto de dos mil catorce, en el juicio agrario número 2016/2012, en términos de los razonamientos expuestos en los considerandos primero y segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de este documento, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, notifíquese a las partes, debiendo remitir a esta superioridad las notificaciones respectivas, en un lapso no mayor a quince días.

CUARTO.- Remítanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de Ley en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MORELOS**RECURSO DE REVISIÓN: 233/2015-18**

Dictada el 8 de diciembre de 2015

Pob.: "HUITZILAC"
 Mpio.: Huitzilac
 Edo.: Morelos
 Acc.: Controversia de posesión y nulidad de actos en materia agraria

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número R.R. 233/2015-18, interpuesto por Enrique Rojas Robles, en contra de la sentencia dictada el ocho de octubre de dos mil catorce, en el juicio agrario 99/2010, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, por encuadrar en los supuestos que contemplan las fracciones I, II y III del artículo 198 de la Ley Agraria y las diversas I, II y III, del diverso 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO En virtud de ser fundado y suficiente el primer agravio, se revoca la sentencia definitiva dictada el ocho de octubre de dos mil catorce, en el juicio agrario número 99/2010, radicado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con base en lo fundado y motivado en el considerando número 4, del presente fallo y se asume jurisdicción en términos del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se declara fundado el mejor derecho de uso y posesión de Enrique Rojas Robles sobre la superficie controvertida de 1,277.76 (mil doscientos setenta y siete metros cuadrados, setenta y seis centímetros), del predio Cotliapa.

CUARTO. Por ello, en ejecución de sentencia ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, una vez satisfecho el pago de las accesiones construidas por Nayeli Hilda Reséndiz Chávez, será ordenado que se le restituya inmediatamente la superficie de 1,277.76 (mil doscientos setenta y siete metros cuadrados, setenta y seis centímetros), ilustrados por el perito tercero en discordia en el plano agregado en la foja 441 de actuaciones.

Para tal efecto, Nayeli Hilda Reséndiz Chávez y los demás demandados en lo principal entregarán tal superficie a Enrique Rojas Robles, apercibidos que de no hacerlo así, el Tribunal Unitario Agrario citado, de acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo 191 de la Ley Agraria, para hacer efectiva la ejecución de la presente resolución, procederá a imponerles las medidas de apremio, indicadas en el artículo 59, del Código Federal de Procedimientos Civiles, entre éstas la ejecución forzosa de la desocupación y entrega de la parcela antes aludida, por el actuario de la adscripción y, en su caso, con el auxilio de la fuerza pública.

QUINTO. Se declara la nulidad de actos y documentos en los que Nayeli Hilda Reséndiz Chávez amparó la posesión sobre la superficie controvertida, siendo los siguientes:

1. Cesión de derechos posesorios de tres de junio de dos mil nueve, en que César Maya Jinez cedió a Nayeli Hilda Reséndiz Chávez, el terreno comunal ubicado en la calle Alta Tensión sin número, del paraje Cotliapa.

2. Cesión de derechos posesorios de primero de junio de mil novecientos noventa y ocho, en el que Adelfo Rojas Cano cedió a César Maya Jinez la posesión del terreno antes mencionado.

3. La constancia de posesión expedida el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y ocho, sobre 1,330 (mil trescientos treinta metros cuadrados), del paraje Cotliapa, a favor de Adelfo Rojas Cano; y la constancia de posesión e inspección ocular de uno de marzo de dos mil once, a favor de Nayeli Hilda Reséndiz Chávez, sobre la superficie controvertida.

SEXTO. Se dejan a salvo los derechos de Enrique Rojas Robles para solicitar ante la asamblea general de la comunidad denominada "Huitzilac", municipio de Huitzilac, estado de Morelos, ser reconocido como legítimo titular de los derechos posesorios sobre aproximadamente 10,066 (diez mil sesenta y seis metros cuadrados) del predio localizado en el paraje Cotliapa.

SÉPTIMO. En reconvencción se declaran infundados el mejor derecho y ratificación en la posesión de aproximadamente 1,330 (mil trescientos treinta metros cuadrados) en el predio localizado en el paraje Cotliapa, a favor de Nayeli Hilda Reséndiz Chávez.

Se declaran infundadas las nulidades de las constancias de posesión e inspección expedidas los días tres de enero de dos mil,

once de enero de dos mil siete, a favor de Enrique Rojas Robles.

OCTAVO. Se declara fundado que Enrique Rojas Robles pague las accesiones a Nayeli Hilda Reséndiz Chávez realizadas dentro de los 1,277.76 (mil doscientos setenta y siete metros cuadrados, setenta y seis centímetros), de la superficie controvertida.

Se declara infundado condenar a Enrique Rojas Robles para que se abstenga de perturbar el libre uso y disfrute del bien inmueble comunal controvertido.

NOVENO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

DÉCIMO. Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido; notifíquese con copia certificada de la presente resolución a las partes en el juicio agrario de origen por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y la Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 332/2015-18

Dictada el 8 de diciembre de 2015

Pob.: "TETELA DEL MONTE"
 Mpio.: Cuernavaca
 Edo.: Morelos
 Acc.: Restitución y mejor derecho a poseer

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por el comisariado ejidal del poblado "Tetela del Monte", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, por la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, estado de Morelos, en el juicio agrario número 261/2011.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios de los recurrentes, además de verificarse violaciones procesales que se hacen valer en los agravios primero al quinto, lo procedente es revocar la sentencia de primer grado, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución y por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos, notifíquese a las partes en el juicio agrario 261/2011; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 419/2015-18

Dictada el 10 de diciembre de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA
AHUACATITLÁN"
Mpio.: Cuernavaca
Edo.: Morelos
Acc.: Conflicto posesorio, nulidad de
actos y contratos que
contravienen las leyes agrarias
y prescripción positiva

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 419/2015-18, promovido por los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado denominado "Santa María Ahuacatitlán", municipio Cuernavaca, estado de Morelos, en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de junio de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos, en el juicio agrario número 383/2010, relativo a la acción de conflicto posesorio, nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias y prescripción positiva, por no encontrarse comprendido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 428/2015-18

Dictada el 8 de diciembre de 2015

Pob.: "OCOTEPEC"
Mpio.: Cuernavaca
Edo.: Morelos
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 428/2015-18, promovido por Nazario Fuentes Rendón, David Tapia Bizarro y Vicente Ballastra Ramírez, en su calidad de presidente, secretario y tesorero, respectivamente del comisariado de bienes comunales de la comunidad de "Ocotepéc", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, en contra de la sentencia de dieciocho de junio de dos mil quince, emitida en el juicio agrario número 35/2013, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Al ser infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la resolución impugnada y antes citada en el punto que antecede, conforme a lo establecido en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 514/2015-18

Dictada el 26 de enero de 2016

Pob.: "ACATLIPA"
 Mpio.: Temixco
 Edo.: Morelos
 Acc.: Restitución de parcela, nulidad de resoluciones de autoridades agrarias y otras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Gloria García Chavarría, parte actora en el juicio natural y demandada en lo reconvenional en contra de la sentencia de dos de septiembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio agrario número 384/2010, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Es fundado el agravio tercero hecho valer por la recurrente, únicamente para modificar la sentencia recurrida en cuanto a los resolutivos segundo, tercero y cuarto, de conformidad con el artículo 200 de la Ley Agraria, para quedar los puntos resolutivos siguientes términos:

"...PRIMERO. La actora en el principal GLORIA GARCÍA CHAVARRÍA no acredita los extremos de la acción que hace valer en contra de los demandados GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS y la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA MISMA ENTIDAD; en consecuencia, es improcedente la restitución a favor de la actora de la parcela número 145 del núcleo agrario de Acatlipa, Municipio de Temixco, Morelos; es improcedente la rescisión y terminación del Convenio de Ocupación Previa firmado por APOLONIO ROSAS QUEVEDO y el GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS con fecha seis de diciembre de dos mil cuatro; es improcedente el pago de la cantidad de \$224,000.00 (Doscientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), multiplicado por el número de meses transcurridos desde el día primero de enero de dos mil ocho hasta la fecha en que según se le entregaría la posesión legal y material de la parcela 145 motivo del presente asunto, cantidad que representa la media aritmética entre el 1.0 y el 1.5% del valor promedio comercial del predio de un mil quinientos pesos por metro cuadrado multiplicado por la superficie de 11,953.13 metros cuadrados motivo del presente asunto; asimismo, es improcedente el pago de intereses moratorios legales calculados por cada

una de las rentas que se adeudan y los gastos y costas. En consecuencia, se absuelve a los demandados de dichas prestaciones; conforme a los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en el sexto considerando de la presente resolución.

"SEGUNDO.- Los actores en reconvencción GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS y la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA MISMA ENTIDAD, no acreditaron los extremos de la acción que hacen valer en contra de GLORIA GARCÍA CHAVARRÍA; en tal virtud es improcedente declarar la nulidad del certificado de derechos parcelarios número 000000096812, expedido a la demandada en reconvencción GLORIA GARCIA CHAVARRÍA, en relación a la parcela número 145 Z-1 P-2, del ejido Acatlipa, Municipio de Temixco, Morelos; asimismo, resulta improcedente declarar la nulidad lisa y llana del acta de asamblea de ejidatarios del ente agrario que no ocupa, relativa al reconocimiento de ejidataria a favor de la demandada en reconvencción; también resulta improcedente declarar la nulidad del registro de sucesores realizada a favor de la demandada en reconvencción.

TERCERO.- En consecuencia, el Registro Agrario Nacional deberá realizar las inscripciones y cancelaciones procedentes que se deriven del Decreto Expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, que afectó la parcela 145, Z-1 P-2,

amparada con el certificado de derechos parcelarios número 000000096812, del ejido de Acatlipa, Municipio de Temixco, Morelos, a nombre de GLORIA GARCIA CHAVARRÍA, conforme lo refiere su punto "CUARTO" del Decreto.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo.

QUINTO. Hecho lo anterior, previas las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. **CÚMPLASE...**"

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, notifíquese a las partes en el juicio original, con testimonio de ésta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 519/2015-18

Dictada el 26 de enero de 2016

Pob.: "TEPOZTLÁN"
 Mpio.: Tepoztlán
 Edo.: Morelos
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea y mejor derecho a poseer.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número R.R.519/2015-18, promovido por Pedro Constantino Roldán Bueno, parte actora en el juicio de origen, en contra de la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos, en el juicio agrario número 18/2013.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NAYARIT**RECURSO DE REVISIÓN: 106/2015-56**

Dictada el 8 de diciembre de 2015

Pob.: "BUCERÍAS"
 Mpio.: Bahía de Banderas
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias en el principal, y validez de acta de asamblea en reconvencción

PRIMERO. Ha quedado sin materia el recurso de revisión número 106/2015-56, promovido por Tránsito Ramírez García, por conducto de su apoderado legal Ignacio López Vázquez, parte actora en los autos del expediente de origen, en contra de la sentencia de cuatro de agosto de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la ciudad de Tepic, estado de Nayarit, en el juicio agrario número 125/2014 (antes 80/2011/TUA19).

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del tribunal responsable.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, con sede en la ciudad de Tepic, estado de Nayarit, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

OAXACA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 191/2015-22

Dictada el 12 de enero de 2016

Pob.: "SAN MATEO DEL MAR"
Mpio.: San Mateo del Mar
Edo.: Oaxaca
Acc.: Excitativa de justicia

PRIMERO. Es procedente pero infundada la excitativa de justicia promovida por Juan Comonfort Sánchez, Gustavo Corona Victoria y Sergio Orrin Hidalgo, en su calidad de presidente, secretario y tesorero respectivamente del comisariado de bienes comunales del poblado "San Mateo del Mar", municipio de San Mateo del Mar, estado de Oaxaca, parte actora en el juicio agrario 441/2006, con respecto de la omisión del Doctor Georg Rubén Silesky Mata, Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la ciudad de Tuxtepec, estado de Oaxaca, en virtud de lo expuesto en el considerando 3 de esta resolución.

SEGUNDO. Se exhorta al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la ciudad de Tuxtepec, estado de Oaxaca, para efectos de que se ajuste a los términos procesales

contemplados por la ley, conforme a lo razonado en la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas y comuníquese por oficio al magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la ciudad de Tuxtepec, estado de Oaxaca, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el voto en contra de la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PUEBLA**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 189/2015-37**

Dictada el 21 de enero de 2016

Pob.: "SAN MATEO CUANALÁ"
 Mpio.: Juan c. bonilla
 Edo.: Puebla
 Acc.: Excitativa de justicia

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia 189/2015-37 promovida por Eduardo Flores Villegas por conducto de su apoderado Mario Alberto Cóyotl Roldán, parte actora, conforme a las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por cuanto hace a la omisión de emitir la sentencia respectiva en el juicio agrario número 17/2010, se declara fundada la Excitativa de Justicia 189/2015-37, interpuesta por Eduardo Flores Villegas por conducto de su apoderado Mario Alberto Cóyotl Roldán, respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, en los autos del juicio agrario 17/2010, por las razones señaladas en el considerando tercero de esta sentencia, y en consecuencia, se exhorta al Magistrado A quo para que en el juicio agrario, motivo de la presente Excitativa de Justicia, cumpla debidamente con los términos y plazos previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria y en lo no previsto en esta última, acuda al supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por así establecerlo el artículo 167 de la misma ley.

TERCERO.- En virtud del sentido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de Acuerdos, el A quo deberá de comunicar el inmediato cumplimiento que dé a la misma, o en su caso, informar cada quince días de los avances que se tengan en el cumplimiento ordenado.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte promovente; y, por oficio al Licenciado José Juan Cortés Martínez, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Contraloría Interna de los Tribunales Agrarios, publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

EXCUSA: 49/2015

Dictada el 10 de diciembre de 2015

Pob.: "PUERTO MORELOS"
Mpio.: Benito Juárez
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Excusa

PRIMERO. Por las razones expuestas, se declara procedente la excusa formulada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara.

SEGUNDO. Resulta fundada la excusa precitada, por tanto, al momento de presentarse a consideración del Pleno de este Tribunal Superior Agrario el proyecto de resolución que se emita en el recurso de revisión RR. 376/2015-44, la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, deberá abstenerse de conocer, resolver y votar el citado medio de impugnación.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la promovente de la excusa para todos los efectos legales a que haya lugar, así como a la parte revisionista por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con sede en la ciudad de Chetumal, estado de Quintana Roo; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 221/2015-44

Dictada el 10 de diciembre de 2015

Pob.: "TRES REYES"
Mpio.: Felipe Carrillo Puerto
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Restitución de tierras ejidales

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Mario Arsenio Canul Poot, Feliciano Pat Kauil y Víctor Manuel Heredia Canul, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente del comisariado ejidal del poblado denominado "Tres Reyes", municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, parte actora en el juicio agrario que nos ocupa, en contra de la sentencia pronunciada el veinte de marzo de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, al resolver el juicio agrario número 1043/2011.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando 4 de la presente resolución, al resultar fundado y suficiente uno de los agravios formulados por la parte recurrente para revocar la sentencia impugnada, se revoca la sentencia de veinte de marzo de dos mil quince, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción para resolver de la controversia aquí planteada.

TERCERO.- La parte actora comisariado ejidal del ejido Tres Reyes, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, acreditó los elementos constitutivos de su acción únicamente en cuanto a una superficie de 183-50-78.34 (ciento ochenta y tres hectáreas, cincuenta áreas, setenta y ocho centiáreas, treinta y cuatro miliáreas), y la parte demandada dejó de acreditar la procedencia de sus excepciones y defensas, conforme a lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO.- Se condena a los demandados Hilario Tun Puc, por sí y en representación legal de las menores María Guadalupe Tun Nahuat y Gabriela Tun Nahuat; así como a los codemandados Nicolás Tun Puc, Claudio Dzul Moo, Avelino Aguilar Angulo, Gregorio Tun Nahuat, Angelina Tun Puc, Evelia Tun Puc, Gabina Tun Canul, Laura May May, Armando Tun Puc, Gilberta Cupul May, Hilaria Canul Puc, Dominga Nahuat Dzib, Mauricia Tun Nahuat, Donato Tun Puc, Hilario Tun Puc y Severiana Nahuat Dzib; a la restitución, entrega legal y material en favor del ejido Tres Reyes, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, de una superficie de 183-50-78.34 (ciento ochenta y tres hectáreas, cincuenta áreas, setenta y ocho centiáreas, treinta y cuatro miliáreas), identificadas en el complemento del dictamen pericial rendido por el perito único en materia de topografía en este juicio, en el entendido que deberá respetarse la superficie de 08-93-27.9 (ocho hectáreas, noventa y tres áreas, veintisiete centiáreas, nueve miliáreas) que corresponden al poblado denominado Santa Amalia, inmerso en los terrenos del ejido, conforme a lo razonado y fundado en los considerandos 7 y 8 de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con testimonio de esta sentencia; devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, ejecútese en términos del artículo 191 de la Ley Agraria y archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SINALOA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 203/2015-8

Dictada el 14 de enero de 2016

Pob.: "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"
 Mpio.: El Fuerte
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Excitativa de justicia

PRIMERO: Es procedente la Excitativa de Justicia 203/2015-8 planteada por Ofelia Ochoa Viuda de Guzmán y Esther Guzmán Arroyo, por conducto de su apoderado legal Gilberto Partida Zamudio, parte actora, conforme a las razones señaladas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO: Se declara infundada la Excitativa de Justicia 203/2015-8, promovida por Ofelia Ochoa Viuda de Guzmán y Esther Guzmán Arroyo, por conducto de su apoderado legal Gilberto Partida Zamudio, parte actora, en el juicio agrario 106/2009, de conformidad a las razones indicadas en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO: Se exhorta al Doctor Marco Antonio Díaz de León Sagaón, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en el Distrito Federal, México, para que en lo subsecuente cumpla debidamente con los términos y plazos previstos en la Ley Agraria; así como en el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

CUARTO: Notifíquese a la parte promovente, en el domicilio señalado para tales efectos en su escrito de excitativa, y por oficio al Doctor Marco Antonio Díaz de León Sagaón, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en Distrito Federal, México.

QUINTO: Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario. Con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente, Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 536/2012-26

Dictada el 28 de enero de 2016

Pob.: LOS POCHOTES
Mpio.: Navolato
Edo.: Sinaloa
Acc.: Controversia agraria y nulidad de actos y documentos
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO. Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el diez de diciembre de dos mil quince, por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Segundo Circuito, en el Juicio de Amparo Directo 183/2014.

SEGUNDO. En cumplimiento a la ejecutoria de diecisiete de octubre de dos mil trece, relativa al D.A.629/2013-11243, es procedente el recurso de revisión número R.R.536/2012-26, interpuesto por Jesús Ramón Sánchez Urias, María Rogelia Juárez Arrayales e Iván Horacio Serrano Sánchez, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "LOS POCHOTES", Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa, y por JESÚS RAMÓN HERMOSILLO CÁZARES, en contra de la sentencia emitida el treinta de mayo de dos mil doce, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 269/2009.

TERCERO. Al haber resultado esencialmente infundados los agravios expuestos por los revisionistas, este Tribunal Superior Agrario confirma la sentencia de primer grado.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta. Notifíquese con copia certificada del presente fallo al Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Segundo Circuito, en el Juicio de Amparo 183/2014, y a las partes intervinientes en el juicio agrario número 269/2009. Comuníquese a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el voto concurrente de la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SONORA

RECURSO DE REVISIÓN: 17/2016-28

Dictada el 21 de enero de 2016

Pob.: "SEIS DE ENERO"
 Mpio.: Cucurpe
 Edo.: Sonora
 Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión 17/2016-28, interpuesto por la parte demandada, Carmen Alicia Valenzuela Contreras, Martín Flores Tadeo y Francisco Salazar Márquez, en su carácter de Presidenta, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal, respectivamente del Ejido "Seis de Enero", Municipio de Cucurpe, Estado de Sonora, en contra de la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil quince, emitida en el juicio agrario número 1467/2014, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, relativo a la controversia entre una ejidataria y el órgano de representación del ejido, por no actualizarse hipótesis alguna del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en *el Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 349/2013-28

Dictada el 8 de diciembre de 2015

Pob.: "SAN FRANCISQUITO"
Mpio.: Caborca
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de contrato de compraventa y otras

PRIMERO. La presente resolución se emite en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito en la ciudad de Hermosillo, estado de Sonora de veinticinco de junio de dos mil quince, en la que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los integrantes del comisariado ejidal del poblado "Rodolfo Campodónico", municipio de Caborca, estado de Sonora.

Asimismo, en cumplimiento al requerimiento formulado el treinta de octubre de dos mil quince por la misma autoridad de amparo, para el mismo propósito del párrafo anterior.

SEGUNDO. Es procedente el recurso de revisión número 349/2013-28, promovido por Francisco Javier Zavala Segura y otros en contra de la sentencia dictada el veintiuno de mayo de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 28 con sede en Hermosillo, estado de Sonora, en el juicio agrario 1502/2004 y sus acumulados 219/2006, 619/2007 y 103/2009, relativo a la acción de nulidad de contrato de compraventa del predio denominado "San Jorge", propiedad de la Nación; y otras.

TERCERO. Al resultar fundados los agravios en los que se invocó la violación procesal acotada por la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se revoca la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil trece, por el

Tribunal Unitario Agrario Distrito 28 con sede en Hermosillo, estado de Sonora, en el juicio agrario 1502/2004 y sus acumulados 219/2006, 619/2007 y 103/2009, a fin de que:

a) Deje sin efectos el auto de veintiocho de agosto de dos mil nueve en que se decretó la acumulación.

b) Separe los juicios agrarios de origen, así como para que determine expresamente qué pruebas y actuaciones corresponden a cada expediente y atendiendo a ello, forme un expediente para cada asunto con los documentos y pruebas relativos a él (lo cual significa que los asuntos deben tramitarse por cuerda separada y que toda constancia debe obrar en su propio expediente).

c) Tramite cada juicio conforme lo establece el artículo 195 de la Ley Agraria, verificando que cada juicio contenga su acta de audiencia así como su respectiva sentencia, esta última en la cual el órgano resolutor se limite a analizar la litis de lo que única y exclusivamente obre en cada expediente.

d) A efecto de cumplir con lo establecido en la jurisprudencia por contradicción de tesis, invocada con anterioridad, en su oportunidad se dicte la sentencia de forma simultánea en cada uno de los juicios en comento, los cuales deberá tener a la vista para evitar el dictado de sentencias contradictorias.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes y publíquense los puntos resolutorios de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito en la ciudad de Hermosillo, estado de Sonora, en el amparo directo número 271/2014,

relacionado con los amparos 229/2014, 272/2014 y 275/2014.

SEXTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 385/2015-35

Dictada el 21 de enero de 2016

Pob.: "LAS AGUILAS"
 Mpio.: Huatabampo
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número R.R. 385/2015-35, interpuesto por Reynaldo Salazar Toledo, parte actora dentro de los autos del juicio agrario 10/2014, en contra de la sentencia dictada el diez de junio de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, estado de Sonora, relativo a la acción de nulidad contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

SEGUNDO. Al declararse parcialmente fundados, infundados e inoperantes los agravios que formula el ahora recurrente Reynaldo Salazar Toledo; se confirma la sentencia de primera instancia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, con sede en la Ciudad Obregón, estado de Sonora.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 391/2015-2

Dictada el 8 de diciembre de 2015

Pob.: "DISTRITO DE
COLONIZACIÓN DE
ALTAR Y CABORCA"
Mpio.: San Luis Rio Colorado
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de resoluciones

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 391/2015-2, interpuesto por Guillermo Molina Elías, en su carácter de asesor legal de la parte actora, en contra de la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la ciudad de Mexicali, estado de Baja California, en el juicio agrario 230/2014, relativo a la nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio segundo, se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando cinco.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Requiérase al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, para que informe cada quince días, el cumplimiento que le esté dando a la presente sentencia de revisión, allegando en su oportunidad a este tribunal de alzada, copia certificada de la resolución que en su oportunidad emita, la que deberá ser por conducto de la Secretaría General de Acuerdos.

SEXTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 230/2014, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 402/2015-28

Dictada el 10 de diciembre de 2015

Pob.: "CABORCA"
Mpio.: Caborca
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias y otras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Adolfo Córdova Celaya, parte actora dentro del juicio natural 899/2013 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, estado de Sonora, en contra de la sentencia dictada el siete de agosto de dos mil quince, relativa a la acción de nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias y otras.

SEGUNDO.- Al resultar fundados dos de los agravios hechos valer por Adolfo Córdova Celaya, se revoca la sentencia emitida el siete de agosto de dos mil quince, en el juicio agrario 899/2013, para el efecto de que Tribunal de origen ordene la reposición del procedimiento, fije y fundamente correctamente la litis materia del juicio, y en su oportunidad emita la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO.- Requírase al magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, estado de Sonora, que informe cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos los avances que esté dando para dar cumplimiento a esta resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 475/2015-28

Dictada el 12 de enero de 2016

Pob.: "EL ARENOSO"
 Mpio.: Caborca
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número R.R. 475/2015-28, interpuesto por Jesús Lenin Vázquez Salcedo, actor en los autos del juicio agrario 813/2012, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de agosto de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, estado de Sonora, relativo a la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO. Resultaron infundados e inoperantes los agravios hechos valer por Jesús Lenin Vázquez Salcedo, para efectos de revocar la sentencia de primera instancia, sin embargo al resultar fundado uno de los agravios del recurrente, se modifica la sentencia de primera instancia, para efectos de que en el resolutive tercero del fallo de origen, se precise lo siguiente:

"TERCERO.- Es procedente declarar la nulidad relativa del acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil doce, emitido por el Director General de Ordenamiento y Regularización, así como Subdirector de Terrenos Nacionales, ambos de la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; en consecuencia, emitirá otro, en el que deberá resolver atendiendo a la petición de Jesús Lenin Vázquez Salcedo, mediante escrito presentado el doce de

abril de dos mil once, sin que deba ser motivo de resolución lo tocante a la posesión del predio denominado "El Arenoso", ubicado en el municipio de Caborca, estado de Sonora, con una superficie de 625-00-00 hectáreas, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente sentencia.

Se ordena a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Director General de Ordenamiento y Regularización y Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, ambos adscritos a la dependencia antes citada, resolver la solicitud de doce de abril de dos mil once, dentro de un "plazo razonable", atendiendo el concepto desarrollado por la corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de los artículos 7, numeral 5 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el principio de progresividad previsto en el artículo 1, párrafo tercero de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para efectos de lo anterior, las autoridades señaladas deberán informar cada quince días al Tribunal Unitario Agrario, el cumplimiento que den a esta sentencia apercibidos que en caso de no hacerlo se harán acreedores a una multa, conforme a lo establecido por los artículos 59 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria y 191 de la Ley Agraria."

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, estado de Sonora.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TABASCO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 211/2015-29

Dictada el 26 de enero de 2016

Pob.: "SUBTENIENTE GARCÍA"
Mpio.: Centro
Edo.: Tabasco
Acc.: Excitativa de justicia

PRIMERO. Es procedente la excitativa de justicia promovida por Yesenia Cornelio Gómez, parte actora, en el expediente agrario 316/2014.

SEGUNDO. Es infundada la excitativa de justicia promovida por Yesenia Cornelio Gómez, parte actora, en el expediente agrario 316/2014.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en Villahermosa, estado de Tabasco con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

JUICIO AGRARIO: 8/2015

Dictada el 8 de diciembre de 2015

Pob.: "GUÍA DEL PORVENIR"
Mpio.: Abasolo
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Juicio agrario

PRIMERO.- Es procedente la primera ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Guía

del Porvenir", municipio de Abasolo, estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos de los predios sin nombre propiedad de Lidia Ramírez Ortiz, con una superficie 100-00-00 (cien hectáreas); de Leticia Ramírez Ortiz con 117-00-00 (ciento diecisiete hectáreas); y de Elías Ortiz López con una superficie de 52-50-00 (cincuenta y dos hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero de buena calidad, que arrojan un total de 269-50-00 (doscientas sesenta y nueve hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero, calidad que se da conforme al coeficiente de agostadero que determinó la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación Regional de los Coeficientes de Agostadero (COTECOCA), conforme al considerando ocho de esa sentencia.

TERCERO.- Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido del poblado "Guía del Porvenir", municipio de Abasolo, estado de Tamaulipas, promovida por escrito del quince de octubre de mil novecientos setenta y seis, por un grupo de campesinos radicados en éste, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación, como quedó acreditado en el considerando diez de esta sentencia.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Tamaulipas, y los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 162/2014-30

Dictada el 21 de enero de 2016

Pob.: LA CONCEPCIÓN
Mpio.: Soto la Marina
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número R.R.162/2014-30, interpuestos por PEDRO ESQUIVEL GONZÁLEZ, FRANCISCO GONZÁLEZ BORJAS, NICOLÁS MENDOZA MARTÍNEZ, EVELIA SALAS CASTILLO, ROMÁN GONZÁLEZ ALTAMIRANO, BRÍGIDO PIÑA CASTILLO, DANIEL IZETA LÓPEZ, JOSÉ TORRES GARCÍA, ALFREDO PAZ YÁÑEZ, PORFIRIO YÁÑEZ ROSALES, GONZALO IZETA LÓPEZ y SECUNDINO IZETA VEGA, así como Dimas Salas Pérez, en su carácter de apoderado legal del Ejido "LA CONCEPCIÓN", Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, en contra de la sentencia dictada el once de noviembre de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, en el Estado de Tamaulipas, en autos del expediente número 201/1998.

SEGUNDO. Toda vez que los agravios expuestos por los revisionistas son fundados, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, el once de noviembre

de dos mil trece, para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero del presente fallo.

En este sentido, se le requiere al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 a efecto de que informe periódicamente a este Tribunal Superior Agrario el cumplimiento que le esté dando a la presente sentencia de revisión, allegando en su oportunidad a este Tribunal Ad quem de copia certificada de la sentencia que se emita en su oportunidad, lo que deberá hacer por conducto de la Secretaría General de Acuerdos.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 390/2014-30

Dictada el 14 de enero de 2016

Pob.: "CAMPOAMOR"
 Mpio.: Padilla
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Controversia en materia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por ESTEFANA GALLEGOS LOERA, en su carácter de apoderada legal de ESTEFANA LOERA RUÍZ, parte actora en el principal, en contra de la sentencia emitida el nueve de abril de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en autos del juicio agrario número 442/2010; lo anterior, al no encuadrar en las hipótesis normativas que señala el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente, Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quién suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 467/2015-30

Dictada el 8 de diciembre de 2015

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
 Mpio.: Jaumave
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número R.R.467/2015-30, promovido por el comisariado ejidal del poblado "Emiliano Zapata", municipio de Jaumave, estado de Tamaulipas, por conducto de su asesor legal el Licenciado Ramiro Mendiola Bazaldua, en contra de la sentencia de tres de agosto de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 432/2014.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con copia certificada de esta resolución, infórmese al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, órgano jurisdiccional que está substanciando el juicio de amparo directo 599/2015, lo resuelto en el medio de impugnación citado al rubro.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2016 DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN Y TRÁMITE DEL ENGROSE DE LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL PROPIO TRIBUNAL.

El Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los artículos 1, 2, 8, fracción X, 11, fracción 11, de la Ley Orgánica, en relación con los artículos 11, 14 y 31 fracción VI del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27, fracción XIX, señala la institución de Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción para la administración de justicia en materia agraria.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se componen por un Tribunal Superior Agrario y por los Tribunales Unitarios Agrarios.

TERCERO.- Que corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario aprobar las disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de los Tribunales Agrarios, conforme a lo señalado en la fracción X, del artículo 8 de su Ley Orgánica, así como resolver las cuestiones no previstas en la Ley Agraria, Ley Orgánica o la norma supletoria acorde a lo dispuesto por el artículo 14 de su Reglamento Interior.

CUARTO.- Que dentro del marco de la reorganización de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, resulta oportuno implementar las medidas necesarias para la atención del engrose de las resoluciones competencia de este órgano jurisdiccional, asimismo, la elaboración de las actas de sesión en que se aprobarán dichos asuntos y las versiones estenográficas de las sesiones de mérito.

Acorde a lo anteriormente señalado y con fundamento en las disposiciones legales y reglamentarias citadas, el Pleno del Tribunal Superior Agrario emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El engrose de las resoluciones que emita el Pleno del Tribunal Superior Agrario, estará a cargo de la Magistratura Ponente, quien enviará la sentencia a la Secretaría General de Acuerdos con la firma del titular y el expediente respectivo, el mismo día de la sesión en que se apruebe, cuando no existan modificaciones al proyecto presentado, para el trámite subsecuente.

SEGUNDO.- Las sentencias que se dicten en cumplimiento de ejecutoria, se engrosarán para la firma y trámite correspondiente el mismo día.

TERCERO.- Las resoluciones aprobadas con modificaciones se entregarán para su trámite a más tardar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas hábiles posteriores a la sesión, acompañadas del expediente respectivo.

CUARTO.- En el caso de las sentencias aprobadas con voto particular o concurrente se entregarán dentro del mismo plazo a que se refiere el punto resolutivo que antecede, con el expediente y la versión electrónica de la resolución emitida.

Recibido el engrose por la Secretaría General de Acuerdos y recabadas las firmas respectivas, ésta lo remitirá a la Magistratura que formulará el voto, quien a su vez lo devolverá dentro del término de tres días a que se refiere el artículo 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

QUINTO.- Las actas jurisdiccionales serán elaboradas por la Secretaria General de Acuerdos y contendrán el resultado de la votación, el sentido de la resolución y excepcionalmente comentarios adicionales, así como los puntos que se traten en asuntos generales.

SEXTO.- La revisión de las versiones estenográficas de las sesiones jurisdiccionales estará a cargo de la Secretaria General de Acuerdos.

SÉPTIMO.- Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Judicial Agrario, página web de los Tribunales Agrarios y en los propios estrados de este órgano jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutía, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suplente ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA



MAGISTRADAS

Maïbel Méndez De Lara
LIC. MARIBEL CONCEPCION MÉNDEZ DE LARA DRA. ODILIA GUÉRRER MENDOZA



Carmen Laura López Almaráz
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARÁZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL NUEVO SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (DÉCIMA ÉPOCA, OCTUBRE DE 2015).

Décima Época

Registro: 2009884

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.1o.A.114 A (10a.)

COMISARIADO EJIDAL INTEGRADO POR LOS SUPLENTE AL CONCLUIR EN EL CARGO LOS PROPIETARIOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY AGRARIA. TIENE LA FACULTAD DE EMITIR LA CONVOCATORIA PARA LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, CON LA FINALIDAD DE ELEGIR A LOS NUEVOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y VIGILANCIA.

De conformidad con el artículo 39 de la Ley Agraria, los integrantes de los comisariados ejidales y de los consejos de vigilancia duran en su encargo tres años, y si al término de ese periodo no se han celebrado elecciones, sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes, y el consejo de vigilancia deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de que concluyan funciones los propietarios. Si dicho precepto se lee en forma aislada o conforme a su literalidad, se podría concluir que, en el supuesto excepcional que prevé, el único facultado para emitir la convocatoria para la renovación de los integrantes de los órganos del ejido es el consejo de vigilancia; sin embargo, debe interpretarse en forma racional, conjunta y sistemática con los demás artículos de la Ley Agraria que prevén las atribuciones de los comisariados ejidales y las reglas que rigen a las asambleas generales. En ese sentido, si los miembros propietarios del comisariado ejidal, dentro del periodo de tres años por el que fueron electos, tienen la facultad de emitir las convocatorias para la celebración de las asambleas generales, sin alguna limitación, incluyendo la de convocar a elecciones, siempre y cuando se realice durante el tiempo en que están en funciones, esta facultad tan importante e inherente al propio órgano (comisariado ejidal) debe hacerse extensiva a los integrantes que los sustituyen y forman al comisariado ejidal en términos del artículo 39 de la ley de la materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 246/2015. Ejido de San Francisco Tlaltenco, Delegación Tláhuac, Distrito Federal. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Uriel Augusto Isidoro Torres Peralta.

Décima Época

Registro: 2009957

Instancia: Plenos de Circuito
Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: (III Región)3o.7 A (10a.)

AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, OPERA SÓLO EN FAVOR DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR.

El artículo 79, fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente a partir de 3 de abril de 2013, impone la obligación al juzgador para que, tratándose del amparo en materia agraria, supla la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos previstos en la fracción III del numeral 17 de la propia legislación, es decir, cuando se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal; así como en favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios. Por su parte, el artículo 212 de la Ley de Amparo abrogada establecía la aplicación de esa institución en beneficio de los sujetos descritos con antelación, así como en su pretensión de derechos a quienes pertenezcan a la clase campesina, entre los que destacan, de manera enunciativa y no limitativa, los avecindados y aspirantes a ejidatarios y comuneros. Ahora bien, del estudio comparativo entre este último precepto y el inicialmente citado se advierte que actualmente el legislador restringió y acotó la suplencia de la queja deficiente a los sujetos expresamente señalados en la ley vigente, pues al eliminar el concepto de "clase campesina", contenido en la anterior legislación, suprimió, en abstracto, la actualización de esa figura respecto de quienes no tengan esas calidades. Por tanto, en los amparos en materia agraria la suplencia de la queja deficiente opera únicamente en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios y comuneros en particular, pues ésa fue la intención del legislador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 31/2014 (cuaderno auxiliar 280/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. José Salvador Ruvalcaba López. 16 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Naranjo Ahumada. Secretario: José Martín Espinoza Morones.

Amparo directo 122/2014 (cuaderno auxiliar 451/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Antonia Venegas Rodríguez. 5 de

junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Naranjo Ahumada. Secretario: José Martín Espinoza Morones.

Nota: En términos de la sentencia que recayó a la contradicción de tesis 33/2015, resuelta por la Segunda Sala, el 10 de junio de 2015, se hace pública la inexistencia legal de esta tesis, publicada el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1587.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 33/2015, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 1108.

Décima Época

Registro: 2010079

Instancia: Segunda Sala
Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.1o.P.A.26 A (10a.)

TÁCITA RECONDUCCIÓN. ES INAPLICABLE DICHA FIGURA EN CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO CELEBRADOS SOBRE TIERRAS DE USO COMÚN DE UN EJIDO.

Las tierras de uso común de un ejido son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y en términos del artículo 23, fracción V, de la Ley Agraria, corresponde a la asamblea general de ejidatarios, como órgano máximo del núcleo, aprobar los contratos y convenios que tengan por objeto su uso o disfrute por terceros; cuyas características se encuentran reguladas por los artículos 43, 44, fracción II, 56, 73, 74 y 75 del ordenamiento citado. En consecuencia, si la superficie materia de la acción de terminación de un contrato de arrendamiento, celebrado entre el ejido y un tercero, está considerada como tierras de uso común, sustento económico del ejido, conformadas por aquellas que no hubiesen sido reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni son tierras parceladas, no opera la tácita reconducción, como una presunción del consentimiento del arrendador en la renovación del contrato, a pesar de que no exista oposición para que el arrendatario siga ocupando el bien inmueble, expresada dentro de los diez días siguientes a su vencimiento, porque en la hipótesis descrita no resultan aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Civil Federal, respecto a la figura jurídica mencionada, por ser contrarias a la esencia y fines del derecho agrario, específicamente a la facultad de la asamblea de ejidatarios de aprobar o no los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de tierras de uso común.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 442/2014. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 23 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: María Trifonía Ortega Zamora.

Décima Época

Registro: 2009995

Instancia: Pleno
Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. XVII/2015 (10a.)

ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.

En las sentencias de los casos "Fernández Ortega" y "Rosendo Cantú", la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el Estado Mexicano incumplió con su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en términos de los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1, numeral 1, del mismo instrumento, toda vez que en ambos casos las autoridades estatales fueron omisas en tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad de las personas referidas, basadas en su idioma y etnicidad. En ese contexto, en aras de garantizar el referido derecho humano tratándose de personas indígenas, resulta indispensable que el Estado Mexicano les asegure la provisión de un intérprete y les brinde apoyo en consideración a sus circunstancias de especial vulnerabilidad. En efecto, el estándar para analizar si existió acceso pleno a la jurisdicción del Estado, tratándose de personas indígenas vinculadas a un proceso, no es igual al que es aplicable en cualquier proceso judicial, en virtud de que sus especificidades culturales obligan a todas las autoridades a implementar y conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos, eliminar las barreras lingüísticas existentes y dar certeza al contenido de la interpretación. En ese sentido, conforme al parámetro de la regularidad constitucional, el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

PLENO

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XVII/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Ejecutorias Varios 1396/2011.Votos 41797

Décima Época

Registro: 2009909

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.11o.C.23 K (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE SI EL TRIBUNAL REVISOR ADVIERTE PATENTEMENTE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, POR CUMPLIRSE UNA HIPÓTESIS LEGAL ESPECÍFICA, PERO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ DEL JUICIO INVOCÓ UN MOTIVO DE IMPROCEDENCIA QUE NO RIGE A AQUÉL.

En términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo debe suplirse la queja deficiente cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta ley. Ahora bien, esa transgresión puede actualizarse por acción u omisión y ello debe advertirse en forma "evidente", que significa de manera cierta, clara, patente o sin la menor duda. A su vez, dicha infracción debe incidir en los derechos a que se contrae el referido artículo 1o., el cual contiene la procedencia genérica de la acción constitucional; esto es, contra normas generales, actos u omisiones de la autoridad que transgredan los derechos humanos establecidos para su protección. Resalta que, por excelencia, la garantía para la tutela de esos derechos es el juicio de amparo, al tratarse del mecanismo constitucional y de mayor jerarquía para obtener la restitución en el goce del derecho fundamental transgredido. Por ende, se concluye que el tribunal revisor está constreñido a suplir la queja deficiente cuando advierta una clara y patente infracción a las reglas de procedencia del amparo, de acuerdo con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si conforme a estos numerales las autoridades del Estado y, entre éstas, los órganos de control constitucional, están obligadas a garantizar a los individuos la protección más amplia de sus derechos fundamentales, asegurando también la primacía de la Constitución ante cualquier otra disposición que la contraríe, cuya obligación vista desde la perspectiva del procedimiento constitucional, permite sostener que una vez probada la transgresión a dichas reglas de procedencia del mecanismo garantía para la tutela de los derechos fundamentales de un individuo, su restauración resulta ineludible, sin que sea válido soslayarla invocando impedimentos de rigor técnico que permitan la subsistencia del acto inconstitucional y sus efectos perjudiciales para los derechos fundamentales reconocidos. Entonces, en los casos donde el tribunal revisor advierta patentemente la procedencia del juicio de amparo, por cumplirse una hipótesis legal específica que regula el acto reclamado, pero en contravención el órgano jurisdiccional que conoció del juicio invocó un motivo de improcedencia que no rige a aquél, el tribunal revisor está constreñido a suplir la queja deficiente en términos del artículo 79, fracción VI, citado, a fin de promover, proteger y garantizar la procedencia del mecanismo por excelencia para tutelar los derechos humanos, dando a la figura de la suplencia el alcance protector más amplio y eficiente posible.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 70/2015. Antonio Jhovany Durán Bautista. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Tomás Zurita García.

Décima Época

Registro: 2009902

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VIII.P.T.1 K (10a.)

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E) IN FINE, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES PROMOVIDO POR EL QUEJOSO CONTRA EL AUTO POR EL QUE SE LE DA VISTA CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES A LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Conforme al artículo 97, fracción I, inciso e) in fine, de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede contra las resoluciones emitidas después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional, siempre que reúnan las siguientes características: a) no admitan expresamente el recurso de revisión; b) sean de naturaleza trascendental y grave; c) se cause perjuicio a alguna de las partes; y, d) éste no sea reparable en subsecuentes resoluciones. En ese tenor, la interlocutoria que declara fundado el incidente de nulidad de notificaciones promovido por el quejoso contra el auto por el cual se le da vista con el cumplimiento de las autoridades responsables a la ejecutoria de amparo, para que en el término de tres días manifieste lo que a su interés convenga, apercibido que de no hacerlo se examinará de oficio el cumplimiento de la ejecutoria, si bien no admite expresamente el recurso de revisión, dicha resolución no tiene naturaleza trascendental o grave, ni causa perjuicio a la parte tercero interesada. Esto es así, porque con independencia de que se realizara nuevamente la notificación de ese auto al quejoso, mediante el cual se le da vista con el cumplimiento de las autoridades responsables a la ejecutoria de amparo, en la que podrá formular cualquier manifestación al respecto, atento al artículo 196 de la propia ley, el Juez de Distrito deberá pronunciarse oficiosamente sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y, de no estar conforme con esa determinación, estará en aptitud de promover el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 201 de la ley de la materia; de ahí que sea improcedente el recurso de queja promovido por el tercero interesado contra la interlocutoria mencionada.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Queja 33/2015. 29 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretaria: Claudia Patricia Domínguez Vega.

Décima Época

Registro: 2009887

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: III.4o.T.11 K (10a.)

DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN (LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El artículo 199, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece el plazo de quince días para denunciar la repetición del acto reclamado; sin embargo, ni este dispositivo, ni otro diverso determinan el momento a partir del cual debe computarse dicho término; por lo que es necesario acudir al principio pro persona, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación, de manera que permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo, así como en el marco de respeto al derecho de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la propia Carta Magna y en atención a los valores que protege la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, en su título tercero, correspondiente al cumplimiento y ejecución de sentencias. Asimismo, debe tomarse en consideración la tesis 2a. XV/2014 (10a.), publicada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1519, de título y subtítulo: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA PROCEDENCIA DE SU DENUNCIA ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARE CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO Y EL ACTO DENUNCIADO COMO REITERATIVO SEA DISTINTO DE AQUEL QUE SE TOMÓ EN CUENTA PARA EMITIR LA DECLARATORIA RESPECTIVA.", donde estableció, entre otros aspectos, que la procedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado, está condicionada a la existencia de una resolución que declare cumplida la sentencia de amparo. De donde se obtiene que, por regla general, el término de quince días que fija el invocado artículo 199 para denunciar la repetición del acto reclamado, corre a partir de que surte efectos la notificación del proveído que declara cumplida la ejecutoria constitucional, puesto que es a partir de ese momento en que el juzgador consideró que con el nuevo acto que emitió la autoridad responsable el fallo protector se encuentra cumplido en su totalidad, sin excesos ni defectos, por lo que es innecesario requerir la emisión de acto diverso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Inconformidad 29/2014. Iliana Solórzano Díaz. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: Ubaldo García Armas.

Décima Época

Registro: 2009885

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.13o.C.11 K (10a.)

CONEXIDAD. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.

El artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo establece la procedencia del juicio de amparo indirecto, contra los actos de autoridad, por los cuales: a) se inhíba o decline la competencia; o, b) se inhíba o decline el conocimiento del asunto. Dentro de esta última categoría se encuentra la excepción de conexidad que, conforme al artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tiene por objeto que se remitan los autos del juicio en el que se opone la excepción respectiva al juzgado que conoció primero de la causa conexas para que se acumulen ambos juicios, se tramiten por cuerda separada y se resuelvan en una sola sentencia. Así, la resolución que la declara fundada, constituye un acto de autoridad por virtud del cual se declina el conocimiento de un asunto, para que otro juzgador lo tramite y resuelva, lo que hace procedente el juicio de amparo en la vía indirecta, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción VIII del precepto de mérito. Lo que no ocurriría si se declara infundada dicha excepción, ya que sería improcedente el juicio de amparo indirecto en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, este último interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, puesto que no traería consigo una afectación de imposible reparación, ni está prevista expresamente la procedencia del juicio de amparo indirecto en su contra.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 106/2015. Yair de Jesús Carrera Muñoz. 17 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretario: Jorge Bautista Soria.

Décima Época

Registro: 2009883

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.1o.A.28 K (10a.)

AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE DERIVA DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 61, FRACCIÓN XXIII Y 108, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO (AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN), SI EL JUZGADOR TIENE EL DEBER DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LOS SUPUESTOS EN QUE OPERA.

Uno de los cambios más importantes que se introdujeron en la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, consiste en que la suplencia de la queja opera respecto de las fracciones I (declaratoria de inconstitucionalidad de leyes); II (menores, incapaces, orden o estabilidad de la familia); III (materia penal); IV (materia agraria); V (materia laboral), y VII (condiciones de pobreza o marginación del quejoso), del artículo 79 del propio ordenamiento, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. Por tanto, si en un amparo indirecto contra leyes promovido con motivo de un acto concreto de aplicación no se formula algún concepto de violación en contra de la norma reclamada y el Juez advierte que debe suplirse la deficiencia de la queja ante la ausencia de dichos motivos de inconformidad por ser aplicables cualquiera de las fracciones mencionadas, no procede el sobreseimiento en el juicio respecto de la disposición reclamada, sino que, por el contrario, al actualizarse una de las excepciones al principio de definitividad en relación con el respectivo acto concreto de aplicación, precisamente aquella que se refiere a la impugnación de normas generales, el juzgador debe analizar el fondo del asunto y resolver lo conducente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 123/2015. Esteban Díaz Saucedo. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

Amparo en revisión 190/2015. Jorge Alberto Torres Hernández. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Uriel Augusto Isidoro Torres Peralta.

Décima Época

Registro: 2009878

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: III.4o.T. J/2 (10a.)

RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN ES DE 2 DÍAS HÁBILES (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El referido numeral establece, como regla general, que el plazo para interponer el recurso de queja es de 5 días, salvo que se trate de suspensión de plano o provisional, supuesto en el cual, el término será de 2 días hábiles. Ahora bien, la determinación que niega o concede la suspensión en el amparo directo es única y se decide de plano, en tanto se emite sin sustanciación especial; de ahí que encuadra en el supuesto previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, por lo que debe interponerse en el término de 2 días, contados a partir de aquel en que surte efectos la notificación de la resolución que decide sobre la medida cautelar, ya que cuando dicha porción normativa hace referencia a "De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y", no solamente alude a las determinaciones de suspensión emitidas en la vía indirecta (de manera oficiosa o a petición de parte), sino también a las que se dictan en amparo directo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 64/2013. Humberto Alejandro García Escobar. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: José Alejandro Merino Galindo.

Queja 169/2013. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: Gustavo Juan Ariel Lezcano Álvarez.

Queja 31/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Juan Carlos Amezcua Gómez.

Queja 61/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Juan Carlos Amezcua Gómez.

Queja 168/2014. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: Ubaldo García Armas.

Ejecutorias Queja 168/2014.

Décima Época

Registro: 2009872

Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a. LXXXI/2015 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PASOS A SEGUIR CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XCI/2014 (10a.) (*), abrió la posibilidad de que en la revisión en amparo directo se impugne la inconstitucionalidad de una norma general aplicada por primera vez en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito, por lo que cuando esto suceda es necesario hacer una revisión integral del asunto, en la que: a) Se verifique que en el acto reclamado no exista aplicación de la norma general impugnada ahora en los agravios, ya que, de ser así, el recurrente tendría la obligación de reclamar su inconstitucionalidad desde la demanda de amparo, con lo cual se cierra la posibilidad de que se utilice este recurso como una segunda oportunidad para combatir la ley, lo que prohíbe la jurisprudencia 2a./J. 66/2015 (10a.) (**); b) Se examinen los supuestos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, en términos del artículo 81, fracción II, de la ley de la materia; c) Se analicen las consideraciones de la sentencia constitucional, para constatar que: i) se actualice el acto concreto de aplicación de la norma general; ii) por primera vez; y, iii) trascienda al sentido de la decisión adoptada; y, d) Se estudien en sus méritos los agravios, para lo cual debe tenerse presente que, acorde con la manera en que deben impugnarse las leyes en el juicio de control constitucional, el accionante debe presentar argumentos mínimos, esto es, evidenciar, cuando menos, la causa de pedir; por ende, resultan inoperantes o ineficaces los contruidos a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 302/2015. Alberto Soto García. 3 de junio de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Juan N. Silva Meza. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Nota: (*) La tesis aislada 2a. XCI/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014,

página 922, con el título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."

(**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Tomo II, mayo de 2015, página 1322, con el título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD CONTENIDOS EN LOS AGRAVIOS NO JUSTIFICAN LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, SI NO SE HICIERON VALER EN LA DEMANDA DE AMPARO."

Décima Época

Registro: 2009868

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLX/2015 (10a.)

TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN DEBE SER CONFORME AL TEXTO DE LOS MISMOS CUANDO EL SENTIDO DE LAS PALABRAS SEA CLARO Y VAYAN DE ACUERDO A SU OBJETO Y FIN.

De conformidad con el artículo 31, numeral 1, de la Convención de Viena, un tratado internacional debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. Así, la interpretación de buena fe de los tratados se concentra en su texto mismo y enfatiza en el significado de las palabras empleadas, esto es, se basa en su propio texto por considerarlo como la expresión auténtica de la interpretación de las partes, por lo que el punto de partida y el objeto de la interpretación es elucidar el sentido del texto, no investigar ab initio la intención de las partes. Así, cuando el significado natural y ordinario de las palabras está claro, un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin, por lo que no hay por qué recurrir a otros medios o principios de interpretación.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 435/2014. Aventisub II, INC. 6 de mayo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Décima Época

Registro: 2009977

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VI.1o.A.41 K (10a.)

PREVENCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE REALIZARSE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO REQUIRENTE Y NO ANTE EL ÓRGANO QUE DESAHOGA UN EXHORTO EN SU AUXILIO.

El artículo 27, fracción II, de la Ley de Amparo prevé que cuando el domicilio del quejoso no se encuentre en la residencia del Juez de Distrito, la primera notificación podrá practicarse por exhorto. Esta clase de actuaciones procesales sólo establece un vínculo de comunicación entre Jueces de distinta jurisdicción, pero de la misma jerarquía, que tiene como finalidad solicitar el auxilio del Juez exhortado para que en uso de las facultades legales que puede desplegar en su jurisdicción, provea lo necesario conforme a lo solicitado por el exhortante, a fin de ejecutar lo ordenado en el auto de este último, ya sea, a manera de ejemplo, una notificación o el desahogo de una prueba. El Juez exhortado, pues, sólo presta auxilio a aquél en el desahogo de la diligencia solicitada, pero no se constituye en un emisario entre el Juez exhortante y las partes que lo obligue a recibir de éstas promociones o recursos y enviarlas al propio exhortante. De esta forma, si el desahogo de una prevención no se realiza ante el órgano jurisdiccional que la formuló, sino ante aquel que desahogó el exhorto en su auxilio, no se interrumpe el plazo previsto para su cumplimiento y, por ende, no debe considerarse cumplida, dado que el órgano que auxilia constituye una autoridad diversa a la que deberá conocer y pronunciarse respecto a si se cumplimentó o no lo exigido para dar trámite a la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Queja 93/2015. 22 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Décima Época

Registro: 2009936

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 120/2015 (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY.

La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 32/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I, Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis I.2o.A.E.7 A (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, DEBE VALORARSE EN CADA CASO PARTICULAR.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y

Jurisdicción en toda la República y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1966,

Tesis I.11o.C.6 K (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE SU ESTUDIO EN LA VÍA DIRECTA CUANDO LA PARTE QUEJOSA OMITE DESTACAR LA ACTUACIÓN QUE DIO ORIGEN A LA VIOLACIÓN PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", aprobada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2673, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 675/2014.

Tesis de jurisprudencia 120/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de agosto de dos mil quince.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 32/2015.

Décima Época

Registro: 2009933

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 105/2015 (10a.)

AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. EL APODERADO CON LIMITACIÓN PARA DELEGAR PODERES GENERALES O ESPECIALES ESTÁ FACULTADO PARA DESIGNAR AUTORIZADOS PARA ACTUAR EN EL JUICIO DE AMPARO.

El apoderado en los términos aludidos puede accionar el juicio de amparo y autorizar a un tercero para que continúe con los actos procesales inherentes en términos del numeral citado, lo que no implica que se le otorgue legitimidad procesal. Por su parte, al autorizado sólo se le permite realizar actos dentro del juicio en el cual fue designado, siempre que actúe en defensa de su autorizante. Así, la distinción entre delegación y autorización radica en que el apoderado interviene mediante un poder general para pleitos y cobranzas que le permite actuar en nombre y representación del poderdante, mientras que el autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, actúa por la designación de la que fue objeto, mediante escrito presentado ante el juzgador por la persona legitimada o por su representante legal. Esto es, el primero es un mandatario o representante, mientras que el segundo sólo tiene el carácter de autorizado o representante procesal que le permite llevar a cabo todos los actos en juicio que correspondan a la parte que lo designó, y no aquellos que impliquen disposición del derecho en litigio y los reservados a la persona del interesado.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 103/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de junio de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Alberto Rodríguez García.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VIII.A.C.9 K, de rubro: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. EL APODERADO CON LIMITACIÓN PARA DELEGAR PODERES GENERALES O ESPECIALES NO ESTÁ FACULTADO PARA DESIGNARLO.", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010,

página 1892, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 351/2014.

Tesis de jurisprudencia 105/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de julio de dos mil quince.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 103/2015.

Décima Época

Registro: 2009918

Instancia: Pleno
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 28/2015 (10a.)

TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA POR HABER SIDO RECURRIDA (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 41/98 de rubro: "TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA.", definió la procedencia del recurso de revisión interpuesto por un tercero perjudicado no emplazado al juicio de amparo indirecto, respecto de una sentencia de amparo que causó ejecutoria por no haber sido impugnada. Ahora bien, por igualdad de razones, ese criterio resulta aplicable al caso en que un tercero perjudicado no llamado a juicio interpone recurso de revisión contra una sentencia de amparo indirecto que ha causado estado por haber sido recurrida. Lo anterior, porque en ambos casos la calidad de cosa juzgada no puede generar perjuicio alguno al tercero perjudicado no llamado al juicio de amparo indirecto, por no haber participado en el juicio; y, además, de esa manera se respeta el principio de impartición de justicia establecido en el artículo 17 constitucional; máxime que la sentencia de amparo indirecto que no es recurrida por las partes, causa ejecutoria y surte todos los efectos de la cosa juzgada de la misma forma que la sentencia de amparo indirecto que sí fue impugnada.

PLENO

Contradicción de tesis 101/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Cuarto Circuito y Tercero del Décimo Segundo Circuito. 10 de marzo de 2015. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan N. Silva Meza y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Carla Trujillo Ugalde.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis IV.2o.C.63 K, de rubro: "SENTENCIA CONSTITUCIONAL EJECUTORIADA, ALCANCE DE SUS EFECTOS FRENTE AL TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN SU CONTRA EL RECURSO DE REVISIÓN (VIGENCIA DE LA JURISPRUDENCIA 41/98 DEL TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1588, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 232/2013.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número 28/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Décima Época

Registro: 2009913

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: : P./J. 22/2015 (10a.)

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

En relación con la carga procesal contenida en el precepto citado, el juzgador de amparo debe ponderar las particularidades del caso para que, si el quejoso comparece a manifestar su imposibilidad para cubrir el costo de los edictos, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existen indicios suficientes para demostrar que no tiene la capacidad económica para sufragarlos, entonces pueda determinarse que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa, los publique para emplazar al tercero perjudicado. Sin embargo, ante la ausencia de manifestaciones o elementos sobre su falta de capacidad económica para sufragarlos, subsiste esa carga procesal para el quejoso, sin que ello implique una transgresión al derecho de gratuidad en la administración de justicia impartida por el Estado ni a la prohibición de costas judiciales, pues lo que se busca es impedir que el gobernado pague directamente a quienes intervienen en dicha administración una contraprestación por la actividad jurisdiccional, ya que la retribución por la labor de quienes integran los tribunales debe cubrirla el Estado. En efecto, acorde con el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, en relación con el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la publicación de los edictos "a costa del quejoso" corresponde únicamente al importe de la publicación en: a) El Diario Oficial de la Federación; y, b) Uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana; así, si las erogaciones derivadas de los actos procesales realizados por las partes para satisfacer las cargas procesales, lejos de importar un costo por la administración de justicia, constituyen el importe que cada litigante asume cubrir (o no) como necesario durante su intervención en el proceso, a fin de obtener una sentencia favorable a sus intereses, entonces la eventual erogación del quejoso por publicar los edictos para continuar el juicio de amparo no contraviene el principio de justicia gratuita, porque no constituye una costa judicial de las prohibidas por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el acto de publicación en los indicados medios de difusión masiva no implica una actuación judicial, sino únicamente un acto material por el cual una entidad ajena al tribunal da publicidad a una determinación judicial con el objetivo de cumplir con una formalidad para continuar con el trámite del juicio de amparo.

PLENO

Contradicción de tesis 492/2013. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 24 de febrero de 2015. Unanimidad de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis III.4o.(III Región) 10 K (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, AL IMPONER AL QUEJOSO LA PUBLICACIÓN A SU COSTA VIOLA EL DERECHO DE GRATUIDAD DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1326, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, al resolver el amparo en revisión 99/2013 (cuaderno auxiliar 508/2013).

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número 22/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Décima Época

Registro: 2009912

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 29/2015 (10a.)

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 239/2014, determinó que procede el juicio de amparo indirecto contra los actos de autoridad que determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento de un asunto, siempre que sean definitivos, pues los actos de autoridad impugnables en dicho juicio, en términos del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, deben entenderse como aquellos en que la autoridad a favor de la cual se declina competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando el órgano requerido acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria), porque es en ese momento cuando se produce la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada en términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se han producido todas las consecuencias del acto reclamado. En congruencia con lo anterior, al tenor de la interpretación extensiva y conforme del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, debe estimarse que procede el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución definitiva que desecha o desestima un incidente y/o excepción de incompetencia -ya sea por declinatoria o inhibitoria-, pues ésta se traduce en que la autoridad que conoce del asunto, al considerarse competente, siga conociendo de él y lo tramite hasta su resolución, lo cual torna a dicha determinación en una decisión que podría traer como resultado que un procedimiento o juicio se siga no sólo por una autoridad incompetente, sino con base en reglas distintas a las del fuero al que originalmente corresponde, lo que podría acarrear consecuencias no reparables ni siquiera con la obtención de una sentencia favorable; ello, sin soslayar los principios rectores del juicio de amparo previstos constitucional y legalmente, entre los que destacan el de definitividad, pues de proceder contra tales resoluciones algún recurso ordinario o medio de defensa legal contenido en la ley, es necesario agotarlo antes de instaurar el juicio de amparo indirecto, pues la irreparabilidad de un acto y el principio de definitividad constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo.

PLENO

Contradicción de tesis 216/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito, Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 6 de agosto de 2015. Mayoría de seis votos de los

Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I. y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXVII.3o.55 K (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA O DESESTIMA ES UN ACTO DENTRO DE JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN AL IMPLICAR LA INFRACCIÓN A UN DERECHO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2380, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver la queja 41/2013.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número 29/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Décima Época

Registro: 2009911

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 25/2015 (10a.)

ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTREN RADICADOS ANTE DIFERENTES JUZGADORES FEDERALES.

Para acumular juicios de amparo indirecto radicados ante Tribunales Unitarios de Circuito o Juzgados de Distrito distintos, es necesario atender a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, así como en los numerales del 34 al 39, 74 y demás conducentes del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tenor de los cuales la acumulación de autos puede promoverse a petición de parte o de oficio, debiendo formularse la solicitud respectiva ante el juzgador que previno en la causa -es decir, el que conoció cronológicamente antes de uno de los juicios de amparo indirecto que pretende ser acumulado-, el cual, con base en las constancias de autos y al tenor del referido artículo 66, determinará si resuelve de plano o en el procedimiento incidental respectivo sobre la existencia de los requisitos que para la acumulación establece el artículo 72 del Código Federal de Procedimiento Civiles. Por tanto, de ser necesario desarrollar dicho incidente, el referido juzgador deberá dar vista a las partes por el plazo de 3 días para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas pertinentes sobre la conexidad de los litigios constitucionales o la ausencia de ésta; transcurrido el plazo, dentro de los 3 días siguientes el propio juzgador celebrará audiencia en la cual, en su caso, se desahogarán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes; enseguida, dictará la resolución correspondiente y, de estimar que es procedente la acumulación, requerirá por medio de oficio a los demás juzgadores federales en cuyos juzgados o tribunales se encuentren radicados los demás juicios de amparo indirecto que pretendan acumularse; los juzgadores requeridos, dentro del plazo de 5 días después de recibida la solicitud de acumulación, enviarán los autos al juzgador requirente. Sin embargo, el juzgador requerido podrá oponerse a la acumulación, en cuyo caso deberá remitir los autos del juicio de amparo de su índice a su superior, comunicándolo al requirente para que haga lo propio. En este caso, acorde con el artículo 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los conflictos de competencia suscitados entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción y, seguido el procedimiento correspondiente, deberán resolver sobre la acumulación, ordenando la devolución de los autos al juzgador competente, en caso de que se niegue u ordenando la acumulación y el envío de todos los autos al que previno, si lo estima procedente.

PLENO

Contradicción de tesis 27/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Segundo Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1 de junio de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXII.1o.9 K (10a.), de título y subtítulo: "ACUMULACIÓN. SUBSISTE DICHA FIGURA EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, página 1416,

Tesis VI.2o.C.19 K (10a.), de título y subtítulo: "ACUMULACIÓN DE AUTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE VÍA INCIDENTAL, AUNQUE LA LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 NO CONTEMPLE EXPRESAMENTE DICHA FIGURA.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 2890, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver las quejas 94/2014, 101/2014, 122/2014 y 252/2014.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número 25/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Décima Época

Registro: 2010065

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa

Tesis: XX.4o.1 A (10a.)

NOTIFICACIONES POR OFICIO Y/O EDICTOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SURTEN EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).

Del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se advierten las distintas formas en que pueden llevarse a cabo las notificaciones de los actos y resoluciones en esa materia, a saber: 1) Personalmente; 2) Mediante oficio entregado por correo certificado con acuse de recibo u otros medios; y, 3) Por edictos; mientras que el propio ordenamiento establece únicamente (en su precepto 38) que las notificaciones efectuadas personalmente surtirán efectos el día en que hubieren sido realizadas. Ahora bien, como en el capítulo de notificaciones de la misma ley (que comprende los numerales 35 a 39), no existe regla alguna que especifique el momento en que surten efectos las notificaciones que se lleven a cabo por oficio y/o edictos, y toda vez que se encuentra involucrado el alcance del derecho humano de acceso a la justicia, debe atenderse al mayor beneficio para las partes y, por ende, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, conforme al cual todas las autoridades deben aplicar el principio interpretativo pro persona, esto es, realizar la interpretación que más favorezca a los derechos de los individuos, dichas notificaciones (por oficio y/o edictos) deben regirse por la normativa supletoria, que en el caso lo es el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual prevé como regla general, en su precepto 321: "Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 79/2015. Instrumentos, Refacciones y Equipos, S.A. y otra. 22 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martín Ruíz Palma. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Décima Época

Registro: 2010062

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XXVII.3o.83 K (10a.)

MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO. LA IMPUESTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR NO DAR TRÁMITE A LA DEMANDA CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA Y EN LOS PLAZOS PREVISTOS POR LA LEY DE LA MATERIA, DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL AL MOMENTO DE REALIZARSE LA CONDUCTA SANCIONADA.

El primer párrafo del artículo 238 de la Ley de Amparo señala que las multas previstas en esa ley, se impondrán a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. En ese sentido, cuando resulte procedente imponer una multa en términos del diverso numeral 260, fracción IV, de la citada ley, para su cálculo deberá tomarse en cuenta el salario mínimo vigente al día siguiente a aquel en que feneció el plazo para cumplir con el trámite auxiliar en el juicio de amparo directo, ya que ésta es precisamente la conducta sancionada. Sin que sea óbice, que por tratarse de una omisión, ésta se prolonga y constituye una falta de tracto sucesivo que fenecce hasta que la autoridad responsable cumple en su totalidad con el trámite, pues ello únicamente podría influir como factor para imponer una multa mayor a la mínima de 100 días de salario mínimo, si así lo considera el juzgador. Pensar lo contrario implicaría que en la determinación de la multa se consideraran dos elementos para sancionar la prolongación injustificada de la omisión, a saber: 1) el salario mínimo vigente al momento en que feneció la conducta omisiva; y, 2) la magnitud del retraso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 23/2015. Radarmex Group, S.A. de C.V. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Décima Época

Registro: 2010042

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: III.2o.C.10 K (10a.)

APERCIBIMIENTO EN EL AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO, PREVIO A CONSIDERAR EL QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, DEBE HACER USO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY DE LA MATERIA.

El artículo 237 de la Ley de Amparo, contenido en el "capítulo I", relativo a las "Medidas disciplinarias y de apremio", incluido en el "título quinto", denominado "Medidas disciplinarias y de apremio, responsabilidades, sanciones y delitos", establece como premisa fundamental, la manera en que un órgano de amparo debe actuar para hacer cumplir sus determinaciones, es decir, ante el desacato de una de las partes a un mandato judicial. Luego, para tal fin, el legislador facultó a la autoridad de amparo a aplicar, bajo su criterio, responsabilidad y de manera indistinta, tres diferentes medidas de apremio: la multa, el auxilio de la fuerza pública y ordenar poner al infractor a disposición del Ministerio Público, por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia y, en caso contrario, levantar el acta respectiva y hacer la denuncia ante la representación social federal. En ese orden, previamente a considerar el apercibimiento que contempla el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, deben contemplarse las medidas que ésta establece. Ello, porque el precepto legal aludido del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone "se tendrán por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario", en caso de que se presente oposición de la requerida para exhibir ante el tribunal una cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer, sólo resulta aplicable si previamente se hizo uso de las medidas establecidas en la Ley de Amparo, dado que únicamente de esa manera se podría considerar que la requerida fue contumaz ante la obligación impuesta por el juzgador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 424/2014. Juan Francisco García Campa, su sucesión. 20 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: José Rodrigo Jiménez Leal.

Décima Época

Registro: 2010000

Instancia: Pleno
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. XVI/2015 (10a.)

SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES.

La jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es aceptada por el Estado Mexicano y, en esa medida, en tanto se esté frente al incumplimiento de obligaciones expresamente contraídas por éste, no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por aquel organismo internacional es correcta o no, lo que debe entenderse en forma unimoda y dogmática, ya que la competencia del Máximo Tribunal Constitucional del país, como garante de la supremacía constitucional, descansa ontológica e inmanentemente en su actuación, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el Poder Judicial de la Federación en atención a las sentencias internacionales, se estima necesario analizar siempre: (I) los débitos que expresamente se desprenden de tales fallos para el Poder Judicial de la Federación, como parte del Estado Mexicano; y, (II) la correspondencia que debe existir entre los derechos humanos que estimó vulnerados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con los reconocidos por la Constitución General de la República o los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y que, por tanto, se comprometió a respetar. En el entendido de que si alguno de los deberes del fallo implica desconocer una restricción constitucional, ésta deberá prevalecer, en términos de la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) (*).

PLENO

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XVI/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

FEBRERO 2016

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202, con el título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."

Ejecutorias Varios 1396/2011.

Votos 41797

Boletín Judicial Agrario Núm. 280 del mes de febrero de 2016, revisado y editado en el mes de junio de 2016 por el Tribunal Superior Agrario. Se terminó de imprimir en el mes de junio de 2016 en TRIGEMINUM, S. A. de C. V., Campesinos No. 223-J, Col. Granjas Esmeralda, Del. Iztapalapa C.P. 09810, Ciudad de México, La edición consta de 2,000 ejemplares.

SUMARIO

	Págs.
AGUASCALIENTES	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 477/2013-19, Poblado: "RINCÓN DE ROMOS", Mpio.: Rincón de Romos, Acc.: Nulidad de actos emitidos por autoridad agraria.....	11
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 477/2015-01a, Poblado: "RINCÓN DE ROMOS", Mpio.: Rincón de Romos, Acc.: Nulidad de actos emitidos por autoridad agraria.....	12
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 463/2015-45, Poblado: "RUBÉN JARAMILLO", Mpio.: Ensenada, Acc.: Nulidad de actos de autoridad en materia agraria, así como nulidad de actos y documentos que contravienen la ley agraria.....	12
BAJA CALIFORNIA	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia: 383/2015-45, Poblado: . "GENERAL FRANCISCO VILLA", Mpio.: Tijuana, Acc Restitución de tierras y otras.....	15
CAMPECHE	
* Sentencia dictada en el recurso de revision: 491/2015-50, Poblado: "ARELLANO", Mpio.: Champotón, Acc.: Controversia agraria y prescripción.....	18
COAHUILA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 384/2009-20, Poblado: "SAN BUENAVENTURA", Mpio.: San Buenaventura, Acc.: Restitución y conflicto por límites, Cumplimiento de ejecutoria.....	18
COLIMA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 2/2016-38, Poblado: PUNTA DE AGUA DE CAMOTLÁN, Mpio.: Manzanillo, Acc.: Conflicto posesorio	20
CHIAPAS	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 367/2015-54, Poblado: "ESPÍRITU SANTO", Mpio.: Las Margaritas, Acc.: Nulidad y restitución	20
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 474/2015-03, Poblado: "GENERAL EMILIANO ZAPATA", Mpio.: Ocozocoautla de espinosa, Acc Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.....	20

* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 515/2015-54, Poblado: "CATAZAJÁ", Mpio.: Catazajá, Acc Nulidad de actos y documentos.....	20
--	----

CHIHUAHUA

* Sentencia dictada en la excusa: 50/2015, Poblado: "INNOMINADO", Mpio.: Juárez, Acc:Excusa.....	20
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 469/2015-5, Poblado: "SAL-BARCAR-JUÁREZ", Mpio.: Juárez, Acc Restitución de tierras y otras.....	20
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 480/2015-5, Poblado: "SENECÚ", Mpio.: Juárez, Acc: Juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.....	20

DURANGO

* Sentencia dictada en el juicio agrario: 22/1998, Poblado: FRANCISCO MONTES DE OCA, Mpio.: Durango, Acc Tercera ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, Cumplimiento de ejecutoria.....	23
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 495/2015-07, Poblado: "TOMÁS URBINA Y "VALLE FLORIDO", Mpio.: Durango, Acc Conflicto de límites y otras.....	25
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 527/2015-07, Poblado: "VILLA UNIÓN", Mpio.: Poanas, Acc: Restitución de parcelas.....	25
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 527/2015-07, Poblado: "VILLA UNIÓN", Mpio.: Poanas, Acc: Restitución de parcelas.....	25

HIDALGO

* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 4/2016-55, Poblado: LA MESILLA, Mpio.: Tecozautla, Acc.: Restitución de tierras.....	32
---	----

JALISCO

* Sentencia dictada en la excusa: 01/2016, Poblado: "BARRANCA DE LOS LAURELES", Mpio.: Zacoalco de torres, Acc.: Excusa.....	34
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia: 206/2015-13, Poblado: "CHIQUILISTLÁN", Mpio.: Chiquilistlán, Acc.: Excitativa de Justicia.....	35
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 293/2013-15, Poblado: "BARRANCA DE LOS LAURELES", Mpio.: Zacoalco de torres, Acc.: Restitución de tierras.....	35
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 429/2013-16, Poblado: "SAN JUAN DE OCOTÁN", Mpio.: Zapopan, Acc.: Conflicto por límites y restitución en principal y controversia posesoria y nulidad de actos y documentos en reconvencción.....	36
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 441/2013-16, Poblado: "EL MEDINEÑO", Mpio.: Tequila, Acc.: Reivindicación en el principal y prescripción adquisitiva en reconvencción.....	41

* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 461/2014-38, Poblado: "EL TOTOLE", Mpio.: La Huerta, Acc.: Nulidad de actos y documentos.....	41
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 463/2014-38, Poblado: "EL TOTOLE", Mpio.: La Huerta, Acc.: Nulidad de actos y documentos.....	41
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 494/2015-38, Poblado: BARRANCA DEL CALABOZO, Mpio.: Pihuamo, Acc.: Conflicto por límites.....	41
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 516/2015-53, Poblado: "LA CALERA", Mpio.: Autlán de navarro, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.....	41
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: **525/2015-53, Poblado: "JUÁREZ ANTES SAN MIGUEL", Mpio.: Tuxpan, Acc.: Conflicto posesorio y nulidad de actos o contratos.....	41

MÉXICO

* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 421/2015-23, Poblado: "GUADALUPE VICTORIA", Mpio.: Ecatepec de morelos, Acc.: Restitución de tierras y otras.....	42
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 437/2015-10, Poblado: "TEZOYUCA", Mpio.: Tezoyuca, Acc.: Nulidad de acta de asamblea y conflicto de límites entre un núcleo ejidal y un pequeño propietario.....	42

MICHOACÁN

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia: 210/2015-36, Poblado: "CRESCENCIO MORALES", Mpio.: Zitácuaro, Acc.: Excitativa de justicia.....	48
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 13/2016-36, Poblado: LA ALDEA, Mpio.: Morelia, Acc.: Controversia por posesión.....	49
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 326/2015- 17, Poblado: CUERAMATO, Mpio.: Churumuco Acc.: Controversia posesoria.....	51
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 417/2015-36, Poblado: "EL PASO", Mpio.: Ocampo, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria y otras.....	52
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 440/2015-17, Poblado: "COMUNIDAD INDÍGENA BARRIO DE SAN MIGUEL", Mpio.: Ururapan, Acc.: Restitución de tierras, mejor derecho a poseer y nulidad de actos y documentos.....	52
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 502/2015-36, Poblado: "VILLA DE CHARO", Mpio.: Charo, Acc.: Restitución de tierras.....	52
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 534/2015-17, Poblado: "LLANOS DE ANTÚNEZ", Mpio.: PARÁCUARO, Acc.: Nulidad de contrato en el principal; cumplimiento de contrato en reconvencción.....	52
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 535/2015-36, Poblado: SINDURIO, Mpio.: Morelia, Acc.: Controversia por posesión.....	52

MORELOS

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 233/2015-18, Poblado: "HUITZILAC", Mpio.: Huitzilac, Acc.: Controversia de posesión y nulidad de actos en materia agraria..... 52

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 332/2015-18, Poblado: "TETELA DEL MONTE" Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Restitución y mejor derecho a poseer 53

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 419/2015-18, Poblado: "SANTA MARÍA AHUACATILÁN" Mpio.: Cuernavaca, Acc: Conflicto posesorio, nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias y prescripción positiva..... 54

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 428/2015-18, Poblado: "OCOTEPEC" Mpio.: Cuernavaca, Acc: Conflicto por límites 55

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 514/2015-18, Poblado: "ACATLIPA" Mpio.: Temixco, Acc: Restitución de parcela, nulidad de resoluciones de autoridades agrarias y otras. 57

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 519/2015-18, Poblado: "TEPOZTLÁN" Mpio.: Tepoztlán, Acc: Nulidad de acta de asamblea y mejor derecho a poseer.. 57

NAYARIT

* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 106/2015-56, Poblado: "BUCERÍAS", Mpio.: Bahía de Banderas, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias en el principal, y validez de acta de asamblea en reconvención..... 58

OAXACA

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia: 191/2015-22, Poblado: "SAN MATEO DEL MAR" Mpio.: San Mateo del Mar, Acc.: Excitativa de justicia..... 60

PUEBLA

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia: 189/2015-37, Poblado: "SAN MATEO CUANALÁ", Mpio.: Juan c. bonilla, Acc.: Excitativa de justicia 62

QUINATANA ROO

* Sentencia dictada en la excusa: 49/2015, Poblado: "PUERTO MORELOS", Mpio.: Benito Juárez, Acc.: Excusa..... 63

* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 221/2015-44, Poblado: "TRES REYES", Mpio.: Felipe Carrillo Puerto Acc.: Restitución de tierras ejidales 64

SINALOA

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia: 203/2015-8, Poblado: "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN", Mpio.: El Fuerte, Acc.: Excitativa de justicia 65

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia: 536/2012-26, Poblado: LOS POCHOTES, Mpio.: Navolato, Acc.: Controversia agraria y nulidad de actos y

documentos. Cumplimiento de Ejecutoria..... 65

SONORA

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 17/2016-28, Poblado: "SEIS DE ENERO", Mpio.: Cucurpe, Acc.: Controversia agraria..... 65
- * Sentencia dictada en el recurso de revision: 349/2013-28, Poblado: "SAN FRANCISQUITO", Mpio.: Caborca, Acc.: Nulidad de contrato de compraventa y otras 66
- * Sentencia dictada en el recurso de revision: 385/2015-35, Poblado: "LAS AGUILAS", Mpio.: Huatabampo, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias 66
- * Sentencia dictada en el recurso de revision: 391/2015-2, Poblado: "DISTRITO DE COLONIZACION DE ALTAR Y CABORCA", Mpio.: San Luis Rio Colorado, Acc.: Nulidad de resoluciones 67
- * Sentencia dictada en el recurso de revision: 402/2015-28, Poblado: "CABORCA", Mpio.: Caborca, Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias y otras 67
- * Sentencia dictada en el recurso de revision: 475/2015-28, Poblado: "EL ARENOSO", Mpio.: Caborca, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria..... 67

TABASCO

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia: 211/2015-29, Poblado: "SUBTENIENTE GARCÍA", Mpio.: Centro, Acc.: Excitativa de justicia..... 68

TAMAULIPAS

- * Sentencia dictada en el juicio agrario: 8/2015, Poblado: "GUÍA DEL PORVENIR", Mpio.: Abasolo, Acc.: Juicio agrario..... 68
- * Sentencia dictada en el recurso de revision: 162/2014-30, Poblado: LA CONCEPCIÓN, Mpio.: Soto la Marina, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria..... 69
- * Sentencia dictada en el recurso de revision: 390/2014-30, Poblado: "CAMPOAMOR", Mpio.: Padilla, Acc.: Controversia en materia agraria..... 70
- * Sentencia dictada en el recurso de revision: 467/2015-30, Poblado: "EMILIANO ZAPATA", Mpio.: Jaumave, Acc.: Nulidad de actos y documentos..... 70

ACUERDO

- * Acuerdo general número 3/2016 del pleno del tribunal superior agrario, que establece el procedimiento para la elaboración y trámite del engrose de los asuntos de la competencia del propio tribunal..... 79

JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia y Tesis publicadas en el Nuevo Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... 84